

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-8365-2015  
CARATULADO : LEYTON / URIBE

Santiago, catorce de Noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

En presentación de 9 de abril de 2015, comparece doña MARÍA CECILIA LEYTON URZÚA, arquitecta, con domicilio en calle La Vendimia Baja N°754, comuna de Vitacura, demandando en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios a don PEDRO TOMÁS URIBE JACKSON, médico cirujano, con domicilio particular en calle Los Carpinteros N°10182, comuna de Las Condes y domicilio laboral en Calle Lo Fontecilla N°441, comuna de Las Condes; a la sociedad IAB INMOBILIARIA S.A., representada legalmente por don Alejandro Domingo Raúl Pérez Rodríguez, ingeniero industrial, ambos con domicilio en Avenida Las Condes N°13.305, comuna de Las Condes; y a la UNIVERSIDAD NACIONAL ANDRÉS BELLO, representada legalmente por don José Ramón Rodríguez Pérez, ingeniero civil eléctrico, ambos con domicilio en Avenida República N°237, comuna de Santiago, por la suma total de \$225.000.000.-, con costas.

Indica la demandante que es una joven de 30 años, arquitecta de la Universidad Nacional Andrés Bello, donde cursó estudios de pregrado en la sede de Casona de Las Condes, iniciando a partir del año 2010 un programa de Magister de Diseño Arquitectónico Sustentable. Sus actividades habituales se desarrollaban entre los Edificios C1, C5, taller de máquinas, “Plotter” y los estacionamientos dispuestos por la Universidad. El día 18 de abril del 2011, cuando cursaba el último semestre del magister mencionado, aproximadamente a las 17:30 horas y luego de finalizar las clases de Taller



**Foja: 1**

3, la actora salió camino a su auto, rodeando como tantas otras veces, el costado del Edificio C1 y posteriormente la Sala de Máquinas para llegar al estacionamiento, momento en el cual, repentinamente cayó de forma vertical en el interior de una cámara de inspección o fosa séptica. Al caer, indica la demandante que amortiguó el golpe y detuvo la caída con su pierna izquierda y brazo derecho, quedando todo su cuerpo al interior de la fosa, excepto su cabeza. Luego de minutos, y sin asistencia de terceros, logró salir de la cámara, permaneciendo mucho tiempo recostada en el suelo, ya que el dolor no le permitió ponerse de pie. Señala que a simple vista, la fosa se veía cubierta con una tapa, cuyo soporte o marco no era el correcto y estaba en mal estado, lo cual a primera vista y a nivel de la calle era imperceptible, siendo dicho desperfecto el que permitió que la tapa se hundiera dentro de la cámara. Agrega que no existía señalética alguna que previniera de los riesgos de la cámara. Algunos alumnos que estaban en un vehículo vieron lo que pasó y después de constatar que la actora estaba consciente, fueron a buscar ayuda, llegando al poco rato amiga de la demandante, Catalina Troncoso, quien fue a buscar a un guardia para que llamara a la persona encargada de prestar primeros auxilios. Transcurridos alrededor de 30 minutos, apareció una mujer que trabajaba como enfermera de la Universidad, momento en el cual la demandante se encontraba tendida en el piso, con residuos fecales en los muslos, piernas y brazos y con dolores intensos producto de las lesiones sufridas. Los primeros auxilios otorgados por la funcionaria, consistieron en indicarse que se levantara para ir hasta la enfermería, lo además de contraindicado por posibles lesiones en la columna, le fue imposible a la demandante producto del dolor. Añade que la enfermera intentó romper el pantalón para examinar la herida, a lo cual se opuso, por no existir las condiciones adecuadas de higiene. Por lo anterior, la funcionaria se limitó a ponerse guantes y arremangar el pantalón de la actora, retirar el calcetín y limpiar el tobillo izquierdo y parte de la pantorrilla con un género o gasa con un líquido que parecía ser alcohol, enrollar una venda en el tobillo, poner una mascarilla en el pie a modo de zapato y apoyarlo sobre un cartón que estaba en el lugar. Posteriormente, la enfermera le informó que como la actora no contaba con seguro de urgencia, no iba a ser posible su traslado a



**Foja: 1**

un Servicio de Urgencia, por lo que la demandante tuvo que llamar a su madre para que la llevara por sus medios a una clínica, habiendo transcurrido cerca de 45 a 1 hora desde ocurrido el accidente.

Indica que su madre y tío la trasladaron hasta la Urgencia de la Clínica Las Condes, donde luego de ser examinada, le tomaron radiografías de pierna (2 proyecciones) y rodilla izquierda (2 proyecciones), diagnosticándole, luego de 2 horas y media de espera, esguince de rodilla izquierda, por lo cual debió ser inmovilizada desde principios del muslo al tobillo con una férula, además de variadas contusiones en piernas y brazos. Señala que el mismo día fue dada de alta con indicación de tomar antiinflamatorio cada 8 horas por una semana y hacer reposo por 2 semanas, saliendo de la clínica en silla de ruedas y solo con una bata de clínica, ya que la mayoría de su ropa quedó inutilizable. Los días posteriores al accidente, relata la demandante, siguió rigurosamente las indicaciones dadas en la clínica y permaneció sin caminar, no obstante sufrió fuerte dolores en su brazo derecho, cuello, hombro y espalda, pasando varios días en cama, con altas dosis de analgésicos y antiinflamatorios, debiendo ser asistida en todas sus actividades por su madre. Por otro lado y a pesar del esfuerzo que le significó, logró terminar, con ayuda de dos de sus compañeras. Junto a lo anterior y producto de la gravedad de la incapacidad que tenía, al estar con mucho dolor y siempre asistida, dejó constancia sobre el accidente en la Comisaría de Vitacura, la que quedó registrada con el N°9332 de 6 de junio de 2011.

Señala que la Universidad, a través del entonces Decano, don Alberto Sato Jotani, se comprometió a ayudarle a terminar sus estudios, lo cual fue expresado no solo de manera verbal, sino a través de correos electrónicos y mediante una reunión sostenida entre los padres de la actora, con los profesores relacionados con el Magíster, Sr. Arturo Torres (Coordinador de Magister), Mariana Vergara (Profesora de Taller de Magister), Martín Schmidt (Director de Carrera) y Alberto Sato (Decano), donde adquirieron los siguientes compromisos: a) pagar la totalidad de los gastos médicos ocasionados por el accidente; b) otorgarle facilidades para terminar el Magister (entre otros, hacerle llegar la información y materia de los cursos);



**Foja: 1**

c) concesión de facilidades para realizar Tesina Final y d) estar en contacto permanente para informar la evaluación de las lesiones y progreso. Dichos compromisos nunca se cumplieron, tratando de contactar la demandante, a los profesores para que le enviaran la materia de clases, lo que nunca sucedió. Agrega que fue contactada solo una vez por la Secretaria de Carrera, Sra. Marcela Lizama, para saber cómo se encontraba, no existiendo ningún contacto de manera posterior. Señala la actora que alrededor del 21 de febrero de 2012, decidió iniciar la tesis final del magister, la que, según lo conversado en la reunión, completaría las notas de las entregas que no pudieron cumplirse por el accidente, proceso que inició con don Javier del Río, como profesor guía, quien de forma personal y externa a la Universidad le ofreció su ayuda. Dicho periodo fue física y emocionalmente agotador, pues tenía que repartir su tiempo y energía entre el trabajo de la Tesis y las reuniones de corrección, con su tratamiento médico que comprendía medicamentos en altas dosis, terapia de kinesiología permanente, visitas al psicólogo y psiquiatra especialistas en dolor, además de controles y exámenes médicos con diversos especialistas, ya que el dolor de su extremidad superior derecha persistía. A pesar de lo anterior, la demandante concluyó la tesina en Mayo de 2012, mucho después de lo que había presupuestado, debido a los dolores que le impedían trabajar, lo que en definitiva redundaba en las suspensiones de las reuniones de corrección, no pudiendo cumplir con los avances proyectados.

Indica que las lesiones sufridas y el dolor experimentado se mantienen hasta la fecha de presentación de la demanda y no tiene diagnóstico cierto de cesar, los cuales le han impedido realizar sus actividades cotidianas, domésticas y laborales, forzándole a una obligada inactividad física, que le ha hecho aumentar 18 kilos de peso, padeciendo hoy insulinoresistencia, enfermedad que actualmente se encuentra en tratamiento con medicamento, régimen y controles periódicos. Señala que antes del accidente, la actora era una joven deportista, que practicaba defensa personal 2 veces a la semana y yoga otros 2 días, por lo que el accidente cambió rotundamente su vida, causándole lesiones que le impiden llevar una vida normal y realizar las actividades que antes practicaba. No obstante estar en tratamiento médico permanente, el dolor continúa, lo que le impide realizar cualquier esfuerzo



**Foja: 1**

con esa extremidad, no pudiendo ejecutar actividades básicas, como conducir, escribir a mano o en computador, peinarse, cortar alimentos al comer, entre otros. Agrega que se encuentra inhabilitada para trabajar, ya que el dolor le imposibilitó incluso realizar actividades en una jornada laboral acotada. Asimismo, también se vio interrumpida su producción de cuadros que la actora pintaba con acrílicos, para generar ingresos. En síntesis, el accidente ha significado un gran perjuicio personal y patrimonial, tanto para la demandante como para su familia, que se traducen en una importante disminución de su calidad de vida.

Detalla la evolución clínica de su lesión y los diagnósticos efectuados por los distintos facultativos con que se ha atendido de la siguiente manera:

1. Primera atención en Clínica Las Condes, donde se le realizó radiografía de pierna y rodilla izquierda que no evidenció fractura, diagnosticándosele esguince de rodilla izquierda junto con contusiones en extremidades superiores e inferiores, con antiinflamatorios (AINE) por 10 días, reposo por 2 semanas e inmovilización con férula de pierna izquierda.
2. Consulta en mayo de 2011 al Dr. José Miguel Donoso, traumatólogo por persistencia y aumento del dolor de cuello, hombro y toda la extremidad superior derecha, parestesias e incapacidad funcional.
3. El 9 de mayo de 2011, resonancia de codo que evidencia leve tendinosis del tendón extensor común a nivel epicondileo. Leve sinovitis de articulación de codo.
4. El 13 de junio de 2011, infiltración de codo con Dacam RL que no disminuyó el dolor, indicándose Kinesiología y AINE sin regresión alguna de la sintomatología.
5. Se descarta lesión de manguito rotador derecho, por el Dr. René Guiloff, traumatólogo.



Foja: 1

6. El 17 de mayo de 2011, Dr. Felipe Jugo, traumatólogo de la Clínica MEDS, plantea posible lesión traumática de plexo braquial derecho, solicitando electromiografía y derivando a neurólogo Dr. Mario Rivera de la Fundación San Cristóbal.
7. El 3 de junio de 2011, se practica electromiografía de extremidad superior derecha que evidenció signos de reinervación reciente y activa en territorio radial derecho, lo cual es concordante con una neuropraxia, conducción de los nervios mediano y cubital a derecha es normal, sin signos de lesión radicular.
8. Neurografía cervical y plexo braquial derecho, de 29 de junio de 2011, realizada por el Dr. Mario Rivera, donde se manifiesta un aumento de intensidad de señal del plexo cervical derecho, con la presencia de opérculo torácico traumático.
9. En junio de 2011, el Dr. Norbeto Bilbeny, anestesista, especialista en dolor de Clínica MEDS, le indica AINE, Gabapentina y Tramadol (opioace) sin regresión del dolor.
10. El 21 de agosto de 2011, se produjo una gastritis medicamentosa con deshidratación que obligó asistir al servicio de urgencia de la Clínica Las Condes, donde se administró suero con medicamentos.
11. El Dr. Rivera, cambia Gabapentina por Pregabalina, suspendiéndola por originar diplopía.
12. Se reinicia Gabapentina (normatol) 400 mg, 2 veces por días, Cymbalta 60 mg. diarios con mínima disminución del dolor.
13. A fines de junio de 2011, el Dr. Rafael Donoso, diagnostica neuritis del radial interóseo posterior derecho en la arcada de frohse, infiltrando con Dacam RL sin regresión alguna del dolor, parestesias e incapacidad funcional.



Foja: 1

14. Permanece con kinesiología, Normatol 1.200 mg., por día, Cymbalta 60 mg. día y AINE, con dolor, parestesias e incapacidad funcional en región cervical derecha y hombro derecho, brazo, antebrazo y mano derecha.
15. En agosto de 2012, se consulta a Dr. Roberto Postigo, traumatólogo, Clínica Las Condes, quien diagnostica lesión traumática del plexo braquial derecho por hiperextensión y descartó lesión de columna cervical con Rx. dinámica de columna cervical.
16. El 31 de agosto de 2012, se practica Rx. de hombro derecho, la que manifiesta: articulaciones acromioclavicular y glenohumeral regulares, congruentes y simétricas. Impresiona islote condensante pequeño en cabeza humeral. Acromion tipo II, espacio subacromial amplio. No se aprecian calcificaciones periarticulares, fracturas ni lesiones óseas destructivas.
17. Ecotomografía de hombro derecho de 31 de agosto de 2012, que da como resultado normal, descartado lesión a tejidos blandos.
18. El Dr. Roberto Postigo la deriva a Dra. Maritza Velasco, anestesióloga, especialista en dolor Clínica Las Condes, quién agregó Zaldiar (opiáceo) medio comprimido cada 12 hrs. e infiltró músculos y fascia en puntos de mayor dolor en región escapular derecha, subclavicular derecha, braquial derecha y codo derecho. En total 14 puntos con mejoría leve del dolor en dorso y cuello previamente había aumentado y que la doctora atribuyó a inflamación de fascias y contracturas, agregando Dynaxon 8 mg., 2 comprimidos diarios.
19. 3 semanas después, la misma doctora le infiltra 14 puntos de dolor en cuello y codo con regresión mínima del dolor en esa zona, dolor de hombro, parestesias e incapacidad



funcional de extremidad superior derecha permanecieron inalteradas.

20. Se mantiene indicación de tomar Normatol 400 mg. 3 veces por día, Cymbalta 60 mg. diarios en la mañana, Dynaxon 8 mg. 1 comprimido diario en la noche, ezop 1 comprimido en la noche para dormir.
21. En junio de 2011, por indicación del neurólogo tratante, Dr. Mario Rivera, es evaluada por siquiatra especialista en dolor Dra. Ilse Germansen en Clínica Alemana, quien diagnosticó Síndrome Depresivo Reactivo y Stress post traumático, el que fue tratado con psicoterapia de apoyo realizada por la psicóloga especialista en dolor, Sra. Camila Gutiérrez, en Clínica Alemana, indicándose además tratamiento de Stresam 1 comprimido 3 veces al día, clonazepam 0.5 mg. al día, Cymbalta 60 mg. al día.
22. Es derivada a psicólogo Sr. Boris Araos, para continuar con psicoterapia de apoyo e iniciar Analgesia Hipnótica por 4 meses.
23. El 22 de noviembre de 2012, se consulta a médico fisiatra con sub-especialidad en dolor neuropático, Dra. Paula Ritter en Clínica Avansalud, quien confirma diagnóstico de Síndrome de Dolor Regional Complejo, indicando mantener tratamiento farmacológico del dolor y Terapia Ocupacional para intentar rehabilitación, realizada por dos meses por don José Palominos. Asimismo, se informa que esta patología traumática requiere al menos 2 años de licencia médica y que la recuperación es parcial a pesar de los tratamientos realizados.
24. Se consulta otra opinión a Dr. Wagner Larrondo, traumatólogo Clínica Dávila, el que indica la realización de una nueva resonancia magnética de cuello y hombro, y no ejecutar actividad laboral.





Foja: 1

25. Por persistencia del dolor, se realiza junta médica, el médico neurólogo tratante, Dr. Mario Rivera, quien deriva a consulta con el neurofisiólogo Dr. Cristián Matus, quien sugiere realizar un procedimiento de infiltración del tronco del plexo braquial derecho con corticoides y botox, con resultados inciertos y posibles complicaciones importantes derivadas del procedimiento, el cual es excepcional.
26. Dr. Matus deriva a Dra. Natalia Clavijo, psiquiatra especialista en tratamiento del dolor de la Fundación Médica San Cristóbal, quien mantuvo el tratamiento con Normatol 400 mg., 2 veces al día y agregó 1 comprimido diaria de cada una de los siguientes medicamentos: Pristiq de 50 mg., Trittico, Acetazolamida y Potasio en comprimidos, además se solicitó exámenes de laboratorio, cuyos resultado salieron alterados, derivando a la actora a médico endocrinólogo.
27. En abril de 2013, se consulta a Dr. Fernando Carrasco, médico endocrinólogo- nutriólogo de la Clínica Las Condes, quien diagnostica Insulinorresistencia y sobrepeso, males causados por la incapacidad de realizar actividades que habitualmente realizaba la actora y como efecto secundario de medicamentos, tales como el Normatol.

En síntesis, luego de casi cuatro años de ocurridos los hechos, la actora sigue en tratamiento por las lesiones sufridas, padeciendo fuertes dolores que le impiden trabajar y llevar una vida normal, debiendo asistir de manera habitual a consulta médicas y permanecer constantemente medicada, sin un diagnóstico de evolución certera.

En cuanto al derecho, demanda de indemnización de perjuicio, por responsabilidad extracontractual, a don Pedro Tomás Uribe Jackson, como infractor a su deber legal de cuidado, en su calidad de Rector, mediante una omisión imprudente, al no mantener en buen estado de conservación las instalaciones sanitarias internas del Campus Caso de Las Condes de la



**Foja: 1**

Universidad Nacional Andrés Bello. Producto de dicha inobservancia legal y reglamentaria, se produjo el accidente relatado, el que ocasionó las graves lesiones, que han dejado incapacitada a la actora para trabajar de manera normal y desarrollo normal de su vida. Indica que dada la posición de garante de la Universidad que don Pedro Uribe Jackson dirige, era su deber, en condición de autoridad máxima de la institución, a cumplir por sí, o delegar el cumplimiento en una persona determinada, para que se hiciera cargo de verificar el buen estado de las instalaciones sanitarias del recinto, cuestión que no se ejecutó o se ejecutó negligentemente, por lo que debe responder civilmente por los resultados que le son objetivamente imputables. Señala que para que exista responsabilidad civil extracontractual deben concurrir los siguientes requisitos, según se desprende de los artículos 2284, 2314, 2319, 2329 del Código Civil, los que se cumplen en el caso de autos:

i) La capacidad delictual o cuasidelictual, la que está presente por regla general en toda persona natural o jurídica, solo siendo incapaces los que carecen del discernimiento necesario para darse cuenta del actor ejecutado. Lo anterior es consecuencia a la lógica del sistema adoptado por el Código Civil, donde se supone la existencia de la voluntad; ii) El dolo o culpa del autor del daño, indica que para que un hecho que dañe a otro, genere responsabilidad, es necesario que haya sido ejecutado con dolo o culpa, existiendo el primero, cuando está la intención positiva de ingerir injuria o daño a persona o propiedad de otro, por lo que subyace el propósito deliberativo de causar daño, y la segunda, aparece cada vez que falta la diligencia obligada o debida en la ejecución de un determinado hecho que requiere particular cuidado y observancia, como es el mantener un establecimiento en condiciones mínimas en cuanto a su infraestructura, lo que en la especie aparece clara el actuar negligente del Rector de la Universidad, que se expresa en la inobservancia de los procedimientos mínimos de revisión y mantenimiento de sus instalaciones. Agrega que la demandada actúa de manera negligente al no disponer recursos necesarios para evitar que este tipo de situaciones ocurran, mediante la selección de personal idóneo a cargo de la revisión de su infraestructura, la apropiada capacitación de los mismos y a través también de la adecuada organización de procedimientos y solución de problemas; iii) Daño o perjuicio, el que



**Foja: 1**

corresponde a la lesiones sufridas por la demandante, sumado al dolor físico que ha experimentado durante meses, con los consiguientes riesgos, malestares y dolores, además de los procesos de recuperación que conllevan, en el plano físico y emocional, sumado al grave e irreparable perjuicio profesional y económico producto de las complicaciones en su recuperación, en la imposibilidad de llevar una vida normal en todo ámbito; iv) relación de causalidad, es decir que el daño sea la consecuencia o efecto del dolo o culpa. En este sentido, al demandado, le cabe responsabilidad por el hecho propio, conforme lo dispuesto en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, así las cosas, suprimida hipotéticamente la infracción al deber de cuidado, es claro que la cámara hubiera sido reparada o el riesgo advertido y no hubiera ocurrido el hecho dañoso.

En subsidio, demandó de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual, respecto de la sociedad IAB Inmobiliaria S.A., dando por reproducidos los argumentos expuestos anteriormente. Indica que el artículo 58 del Código Procesal Penal, admite su responsabilidad civil, además que los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, tampoco excluyen a las personas jurídicas como centro de imputación de responsabilidad. Señala que las personas jurídicas, por ser entes abstractos, actúan por medio de personas naturales que son parte de ellas, por lo que los delitos y cuasidelitos civiles, son cometidos por personas naturales que actúan como órganos de la persona jurídica. Agrega que la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos realizados por sus representantes y trabajadores en el ejercicio de sus actividades, tiende crecientemente a ser directa, esto es, entender que la persona jurídica actúa como empresa que es responsable de las fallas de organización, extensión de concepto que hace perder importancia a la distinción entre responsabilidad de la persona jurídica por actos de sus órganos y por actos de quienes no lo son, haciendo a la persona jurídica responsable de todos los daños causados a terceros por actos ilícitos u omisiones imprudentes, realizados por sus trabajadores y agentes, en el ejercicio de sus actividades vinculadas a dicha persona jurídica. A mayor abundamiento, cita el artículo 2323 inciso primero del Código Civil, indicando que la presunción de responsabilidad es aplicable al caso de autos, respecto del propietario del inmueble, que en este



Foja: 1

caso es la sociedad IAB. Por lo anterior, se hace plenamente aplicable el régimen de responsabilidad señalado, respecto a la sociedad IAB Inmobiliaria S.A., como dueña del inmueble donde ocurrieron los hechos.

En subsidio de lo anterior, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, a la Universidad Nacional Andrés Bello. Producto de una investigación penal respecto de los hechos fundantes de la demanda, tomó conocimiento que a través de un contrato de arrendamiento la sociedad demandada IAB, habría cedido la responsabilidad, respecto al cuidado y mantención de las instalaciones, a la universidad demandada, como arrendatario. Por lo que solicita se haga aplicable el mismo régimen y en base a los mismos argumentos de hecho y derecho señalado anteriormente, pero respecto de la Universidad Nacional Andrés Bellos, en calidad de arrendataria del inmueble.

En subsidio de lo anterior, demanda indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual a la Universidad Nacional Andrés Bello. Cita los artículos 545 y 552 del Código Civil, indicando que las personas jurídicas también responden de todas las obligaciones contraídas en su nombre por sus órganos y representantes. Señala que la persona jurídica debe cumplir sus obligaciones, concurriendo, es caso de incumplimiento, su responsabilidad contractual y deberá indemnizar los perjuicios que procedan, para lo cual deben concurrir los siguientes requisitos: i) Capacidad contractual, indica que por regla general toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; ii) incumplimiento imputable del deudor por dolo o culpa, señala que en el caso sublite, el incumplimiento imputable del deudor guarda relación con el contrato que todo alumno regular de una Universidad celebra con el mismo establecimiento, el cual sin perjuicio de que no llegase a considerar una cláusula específica respecto al mantenimiento de condiciones mínimas en cuanto a la infraestructura del mismo, de la naturaleza propia del contrato se desprende el poder desenvolverse en condiciones mínimas de seguridad, que no pongan en riesgo la integridad de los alumnos y personas que transitan a diario por sus instalaciones; iii) daño o perjuicio al acreedor, indica que el daño se traduce en las lesiones sufridas por la actora, las que



**Foja: 1**

hasta el día de la presentación de la demanda le impiden llevar una vida normal y acorde con su desarrollo; iv) relación de causalidad, señala que en esta caso, hubo incumplimiento contractual por parte de la Universidad, respecto a las condiciones mínimas de seguridad que debían mantenerse al interior del establecimiento, incumplimiento que guarda relación directa con las lesiones sufridas por la demandante, las que no hubiese existido de haberse preocupado la demandada, del buen mantenimiento de las instalaciones del referido recinto; y v) la mora del deudor, la cual se encuentra acaecida en el caso de marras, ya que se cumplen con los requisitos para constituir en mora al deudor, a saber: a) que le deudor retarde el cumplimiento de la obligación, en el caos, no haber resuelto el problema con las instalaciones de la Universidad; b) que el retardo sea imputable al deudor; c) interpelación del acreedor, cumplido a través de la presentación de la demanda; y d) que el acreedor haya cumplido su obligación o esté llano a cumplirla.

Finalmente indica que, en cualquiera de los casos anteriores, la indemnización total reclamada, asciende a la suma de \$225.000.000.-, divididos en los siguientes ítems: a) daño emergente, entendidos como los daños económicos sufridos como consecuencia del cuasidelito perpetrado, por la suma de \$65.000.000.-, correspondientes a los gastos médicos incurridos por la actora, medicamentos y traslados a controles médicos; b) lucro cesante, corresponde a las remuneraciones que la actora dejará de percibir, dada su imposibilidad para trabajar y desempeñar actividades generadoras de ingresos de manera normal, por la suma de \$60.000.000.- y c) por daño moral, la suma de \$50.000.000.-, por el dolor y sufrimiento físico que implicó el accidente experimentado por la actora, el que le acompañará de por vida, más el monto de \$50.000.0000.-, por el daño emocional que significa el sufrimiento de haber experimentado el accidente descrito, de tener que soportar de por vida las consiguientes secuelas del mismo, de no poder ejecutar normalmente las actividades que antes desarrollaba, como trabajar, conducir vehículos motorizados, practicar deportes, etc.



Foja: 1

Por atestado receptorial de 18 de abril y de 17 de diciembre de 2015, constan notificaciones de los demandados.

En presentación de 2 de febrero de 2016, la sociedad demandada, **Universidad Nacional Andrés Bello**, contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, con costas. Indica como cuestión previa, que la demandante deberá demostrar la concurrencia copulativa de varios elementos para hacer efectiva la responsabilidad de la UNAB, acreditando no solo el daño, sino la existencia de un acto u omisión culpable por parte de la demandada. En primer término, solicita el rechazo de la demanda en razón de la forma en que se han planteado las acciones deducidas en contra de las demandadas, ya que se han presentado acciones tanto contractuales – en contra de la UNAB- como extracontractuales –en contra de la Inmobiliaria IAB y el Sr. Uribe- siendo sus fundamentos de carácter disímil. Señala que si bien el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil permite deducir en un mismo procedimiento varias acciones, ello tiene como requisito esencial que esas varias acciones “no sean incompatibles”, además que el artículo siguiente, admite la intervención de varios demandados en un mismo procedimiento, siempre que contra ellas “se deduzca la misma acción o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho”. En este sentido, indica que las acciones no son las mismas y son incompatibles, no pudiéndose deducir conjuntamente acciones por responsabilidad contractual y extracontractual, ya que son de naturaleza distintas, respecto de varios aspectos de éstas, como lo son, su reglamentación, su origen, los elementos necesarios para constituir las y la graduación de la culpa.

Por otro lado, en cuanto a precisiones de los hechos relativos, indica que la UNAB cuenta con todos los elementos adecuados para que su visita sea segura y sin riesgos, contando con una serie de medidas que hacen segura la estadía del alumno, efectuado mantenciones periódicas y sistemáticas a sus instalaciones, las cuales son objeto de mantenciones preventivas y correctivas, por lo cual es falso que las instalaciones no cumplirían con las condiciones mínimas. Su parte no es responsable por las lesiones de la demandante, siendo el accidente consecuencia directa y



**Foja: 1**

exclusiva de acciones de la actora, ya que ésta conocía perfectamente los lugares habilitados para transitar y además, la recámara a la que hace referencia, era perfectamente visible. La actora, para acortar camino, en vez de transitar por la zona habilitada, decidió cruzar en diagonal hacia el sector de estacionamientos, exponiéndose al riesgo, encontrándose la cámara, en un lugar de difícil acceso, ubicado a un costado de una edificación aledaña al sector de estacionamiento, por lo que si se elimina la acción insegura, ningún daño habría ocurrido. Una vez ocurrido el accidente, personal de UNAB asistió a la actora y le otorgaron los primeros auxilios, coordinándose con sus familiares para que la retiraran, al no apreciarse lesiones de gravedad. El primer diagnóstico fue esguince, dejando constancia del hecho en Carabineros en junio de 2011, meses después de ocurrido el accidente, presentado recién el 2013 querrela que fue desestimada, por no existir antecedente suficientes que permitan al Ministerio Público llevar a cabo una acusación fundada y establecer responsabilidades. Así, la pasividad de la demandante, no se condice ni con la gravedad que pretende atribuir a sus lesiones, a los hechos, ni a los montos millonarios demandados. Agrega que la cámara a la que se ha hecho referencia, siempre ha estado en el mismo lugar, ninguno de los estudiantes, funcionarios, profesores y las personas que circularon por dicho lugar, han sufrido lesiones, ni denunció la existencia de deficiencias en las instalaciones de la UNAB, interpretación acogida por nuestra jurisprudencia.

Indica que no obstante la actora no señala cual podría constituir el hecho ilícito, es de conocimiento que nuestra doctrina y jurisprudencia son unánimes en señalar que para establecer una responsabilidad civil es de la esencia acreditar, al menos, cuál sería el incumplimiento, circunstancia que no puede derivar de una simple imputación genérica, debiendo acreditar la demandante los elementos y existencia del incumplimiento, en especial que la exhibición no contaba con la mantención adecuada y que el recinto no es seguro (sic). Añade que no le consta que se hayan producido las lesiones corporales y morales que la demandante alega en su líbelo, controvirtiendo la existencia y magnitud de las lesiones demandadas.



Foja: 1

En subsidio de lo anterior, alega la sociedad demandada, la exposición imprudente al daño por parte de quienes tenían bajo su cuidado y protección a la menor de edad (sic), debiendo reducirse la cantidad demandada.

Por otro lado, indica que si se tratase de un incumplimiento contractual, la acción de perjuicios no es nunca principal, siendo siempre accesoria a la de cumplimiento o a la de resolución. Su parte cumplió con todas las obligaciones que le impuso el contrato, como un buen padre de familia, otorgando condiciones seguras para los alumnos y el accidente es exclusivamente imputable a la propia negligencia de la actora, no existiendo incumplimiento. Una vez ocurrido el accidente, se le prestaron las asistencias del caso y se coordinó para que familiares la trasladaran a un centro asistencial cercano.

El vínculo existente entre los demandantes y el médico demandado iba en beneficio recíproco de ambas partes (sic), por lo que se deberá establecer si hubo o no culpa leve, entendida como la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, cuyo parámetro abstracto es el buen padre de familia.

En cuanto a la sociedad demandada, no existiendo incumplimiento, imputables a ella, malamente se le puede constituir en mora por los daños experimentados por la actora.

Respecto a la relación de causalidad, la carga de la prueba recae sobre los demandantes quienes deben demostrar que el daño sufrido es la consecuencia cierta y directa del supuesto acto ilícito del demandado y que los perjuicios sufridos fueron previstos o pudieron preverse al momento del contrato. Así, atendidas las circunstancias del accidente y que el mismo es imputable a culpa exclusiva de la víctima, es imposible que concurra causalidad alguna respecto de UNAB.

Respecto a los perjuicios reclamados, los daños morales son improcedentes en sede contractual, ya que este daño escapa a la previsibilidad que se refiere en el artículo 1558 del Código Civil. En cuanto al daño emergente, debe ser cierto, real y efectivo, debiendo probar la





**Foja: 1**

actora la efectividad, monto y magnitud de los daños atribuibles a la demandada. Finalmente y lo relativo al lucro cesante, no solo es improcedente, sino que además no cumple con las características de ser compensatorio y pasa a tener carácter de lucrativo.

En presentación de 2 de febrero de 2016, el demandado don Pedro Tomás Uribe Jackson, **contestó** la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo. Indica que no tiene responsabilidad alguna por el cumplimiento o incumplimiento de un contrato del que no es parte. Los contratos solo producen efectos entre las partes y no aprovecha ni perjudican a terceros que no concurrieron a la formación del mismo, por lo cual, el demandado, como tercero, no se encuentra legitimado para que se exija el cumplimiento del contrato, estando la doctrina pacífica y la jurisprudencia uniforme respecto a este punto. Cita un fallo confirmado por la Corte Suprema, de 25 de mayo de 2008, por el cual la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó respecto de Clínica Las Nieves la demanda por responsabilidad extracontractual interpuesta por los padres de un menor, quienes en el mismo líbelo, demandaron al médico, por responsabilidad contractual, quien fue condenado y esto no acarreó la responsabilidad extracontractual de la Clínica.

En cuanto a los hechos, controvierte la versión expresada por la actora, agregando que fue la actitud imprudente de la propia demandante la que causó el accidente, ya que se trataba de una instalación perfectamente visible y que estaba en un sector no apto para el tránsito, exponiéndose innecesariamente a un riesgo. Si la actora hubiera transitado por los lugares habilitados, tomando las precauciones del caso, los daños que hoy reclama, no se hubiesen producido jamás. Así, habiendo sido la actora la causante de sus lesiones, el demandado se encuentra exonerado de responsabilidad, principio que ha sido recogido tanto por la doctrina nacional como internacional, como por la jurisprudencia nacional. Señala el demandado que existe consenso en que la culpa de la víctima se aprecia en conformidad a los mismos principios que a la del autor del daño, habiendo culpa cuando la víctima no haya obrado con el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios y la hay asimismo, si la víctima



**Foja: 1**

omite hacer lo necesario para precaverse del daño o para aminorar sus consecuencias, pudiendo hacerlo. Según lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, reflejándose la imprudencia de la demandante, en que no siguió las prescripciones y tratamiento indicados.

De modo que no concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad. En cuanto al hecho o conducta voluntaria y dañosa, el Sr. Uribe, siempre actuó como un buen padre de familia, siendo la mejor demostración que sólo existen imputaciones genéricas en su contra. Respecto del daño, señala que éste debe ser consecuencia inmediata y necesaria del hecho generador del mismo, daños que no le constan al demandado, siendo la imprudencia de la actora, la única causa de sus perjuicios. Finalmente y en lo relativo a la causalidad, apunta el demandado que el daño debe ser consecuencia directa de la acción u omisión culposa, por lo que la actora deberá acreditar la relación de causalidad entre el supuesto hecho ilícito, que desconoce y niega.

En cuanto a los perjuicios demandados, indica que como no ha existido ilícito civil alguno, el daño reclamado le es inimputable. Respecto al daño moral, el principio de resarcimiento íntegro del daño, conlleva la reparación total, no pudiendo la víctima recibir menos, pero tampoco más que el daño efectivamente sufrido. El monto solicitado por daño moral, es desproporcionado atendida la naturaleza de las lesiones que invoca, debiendo probar su concurrencia y extensión del perjuicio. En cuanto al daño emergente, corresponderá a la demandante el acreditarlo. Finalmente y en lo relativo al lucro cesante, el daño, aunque sea futuro, debe tener cierta certeza de que ocurrirá, lo que implica que debe acreditarse que como consecuencia directa del hecho que provoca el daño, la parte afectada dejará de percibir una ganancia o utilidad, lo que es de difícil determinación, debiendo considerarse no solo las utilidades realmente probables y no las posibles, en una situación ordinaria y esperada. En consecuencia, es evidente que el método y las cifras que la actora utiliza para calcular el daño material presuntamente irrogado no solo no se condicen con el derecho, sino que, además, no se corresponden con la



Foja: 1

realidad, por lo que la indemnización en los términos demandados deja de ser compensatoria para tener un fin netamente lucrativo.

Por presentación de 2 de febrero de 2016, la sociedad Inmobiliaria del Inca S.A., sucesora legal de la demandada IAB Inmobiliaria S.A., **contestó** la demanda, solicitando su rechazo, con costas. Señala que fue absorbida por la sociedad Inmobiliaria del Inca S.A., disolviéndose IAB Inmobiliaria S.A. por acuerdo en junta de accionistas. Por escritura pública de 25 de noviembre de 2010, al sociedad IAB Inmobiliaria S.A., entregó en arrendamiento a la sociedad Desarrollo de la Educación S.A., el inmueble ubicado en Avenida Fernández Concha N°700, comuna de Las Condes, consistente en un predio denominado “Casona de Las Condes” y una propiedad ubicada en Camino Las Posada N°13.251, incluyendo además los derechos de aprovechamiento de aguas correspondientes. Los inmuebles antes individualizados cuentan con construcciones, edificios y dependencias especialmente adecuados para la realización de actividades educacionales. El plazo acordado expiraría el 30 de mayo de 2023. El contrato fue modificado el 14 de enero de 2011, solo en cuanto a la renta y opción de compra.

Los hechos ventilados en autos, ocurrieron el 18 de abril de 2011, hace más de cuatro años, por lo que en la eventual responsabilidad extracontractual de la demandada, ésta acción se encuentra prescrita. Cita el artículo 2332 del Código Civil, indicando que la demandada fue notificada el 17 de diciembre de 2015, por lo que los cuatro años transcurrieron sobradamente, debiendo declararse la prescripción.

Respecto del fondo, controvierte de forma expresa todos y cada uno de los hechos fundantes de la demanda, correspondiendo a la actora, acreditar todos y cada uno de los elementos que configurarían la responsabilidad invocada. En primer lugar, no existe responsabilidad de Inmobiliaria del Inca S.A., ya que no se le imputa ningún hecho, circunstancia o conducta que pueda ser calificado como negligente y que le sea atribuible, sea como hecho propio o de tercero o por el hecho de las cosas, por lo que dado que no hay imputaciones concretas de algún hecho, circunstancia o conducta, donde se puede apreciar alguna negligencia



**Foja: 1**

causante de perjuicio, no puede haber ninguna responsabilidad de la sociedad demandada. En segundo término, el daño, para ser indemnizable, debe ser una consecuencia inmediata y necesaria del hecho generador del mismo, cuestión que no ha sucedido, en el caso de autos, la diligencia de la demandada ha llegado a lo racionalmente exigible, siendo este accidente, inimputable a ésta, toda vez que si bien es la propietaria del inmueble, no usa ni goza de sus instalaciones, siendo imposible percatarse y reparar daños que son carga del arrendatario. En tercer lugar, indica que es necesario que entre la acción u omisión culpable y el daño, exista una relación de causalidad, o sea, que el daño sea consecuencia directa de la conducta, cuestión que no acontece en los supuestos daños demandados, con la conducta de la sociedad demandada.

La actora le atribuye a la demandada, en virtud de la presunción de responsabilidad por el hecho de las cosas del artículo 2332 del Código Civil, responsabilidad en los hechos descritos en su libelo por su calidad de dueño del edificio. Pero como se indicó, la sociedad Inmobiliaria del Inca S.A. es propietaria del inmueble, el cual fue objeto de contrato de arrendamiento, que relevó a la demandada ciertas responsabilidades, respecto al cuidado y mantención de las instalaciones, como igualmente lo señala la actora. Cita el artículo 1971 del Código Civil, que establece que una de las obligaciones del inquilino es “conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañería, reponiendo las piedras, ladrillos y tejas, que durante el arrendamiento se quiebren o se desencaje”. Por lo anterior, la presunta responsabilidad de la Inmobiliaria Del Inca S.A., se ve absolutamente desacreditada por la existencia de un contrato de arrendamiento.

En cuanto a los daños cuya indemnización se solicita, corresponderá a la parte demandante acreditar que producto de los hechos sufrió los daños y por los montos que asevera. El daño debe ser cierto, real y efectivo. Respecto del daño emergente, el monto demandado debe obedecer a una finalidad satisfactiva y no a un enriquecimiento. En lo relativo al daño moral, la indemnización de dicho perjuicio debe cumplir un rol satisfactorio y en ningún caso convertirse en una fuente de enriquecimiento patrimonial, cuestión que no ocurre en autos, ya que los montos pretendidos buscan



Foja: 1

producir incrementos patrimoniales. No obstante las complicaciones que la prueba del daño moral puede conllevar, esta necesariamente debe ser acreditada por la actora, tanto en su existencia como en su magnitud. Finalmente y respecto al lucro cesante, definido como la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia de un hecho ilícito, se trata entonces de la pérdida de un beneficio presente sobre el cual se tiene un legítimo derecho pero no de una expectativa futura e incierta como pretende la actora, ya que nada asegura que en el futuro percibiría dicha exacta suma. Junto a lo anterior, y no obstante haberse cumplido los requisitos exigidos para que el lucro cesante sea indemnizable, es necesario que éste daño sea cierto, es decir, aunque sea futuro, debe existir certeza de que ese incremento neto ocurrirá, por lo que deben considerarse las utilidades realmente probables y no las posibles. No puede incurrirse en el grave error financiero de multiplicar una supuesta suma correspondiente al ingreso mensual por el número de meses correspondiente para establecer la suma indemnizatoria final, ya que el hecho de percibir anticipadamente ingresos ocasiona un enriquecimiento sin causa, debido a las rentas o intereses que genera dicha indemnización.

En presentación de 19 de febrero de 2016, la parte demandante evacuó el trámite de la **réplica**, indicando que niega todas y cada una de las aseveraciones realizadas por las demandadas en sus contestaciones, solicitando que la demanda sea acogida en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En presentación de 2 de marzo de 2016, el demandado, don Pedro Tomás Uribe Jackson, evacuó el trámite de la **dúplica**, reiterando, en primer lugar, que no existe vínculo contractual alguno relevante para los hechos de autos, entre la actora y el demandado, siendo éste un tercero absolutamente ajeno a la Litis y por ello no tiene responsabilidad alguna ni podría tenerla respecto a los hechos. Por lo anterior, el demandado no puede responder de los eventuales perjuicios ocasionados en un contrato del cual no es parte ni originaria, ni derivada y porque el vínculo de subordinación y dependencia invocado no concurre en el caso de autos. En segundo lugar, indica que la demanda, se acciona bajo un cúmulo u opción



**Foja: 1**

de responsabilidades, facultad inválida para los demandantes. Así lo estima tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional. En tercer lugar, reitera que la demanda tiene objetivos que exceden el carácter reparatorio, pretendiéndose un enriquecimiento, siendo el hecho que los jueces tengan la facultad de apreciar en conciencia el daño moral, no habilita a la demandante para abusar de la manera realizada. Finalmente indica que sólo hay solidaridad si hay coautoría de un mismo cuasidelito civil, pero tal como se ha demandado, una responsabilidad contractual y la supuesta responsabilidad extracontractual por culpa, es imposible obtener la ocurrencia de un mismo cuasidelito civil cuando lo que se sostiene son responsabilidades distintas. Así, los demandante pretenden que se establezca la solidaridad amparado en el artículo 2317 del Código Civil, pero en el caso de autos, y aun admitiendo hipotéticamente que concurra responsabilidad de los demandados, no nos encontraríamos frente a coautores de un mismo hecho ilícito; a casa uno de los demandado no se les puede reprochar una misma conducta toda vez que a cada uno de ellos les era exigible cosas distintas (sic).

En presentación de 2 de marzo de 2016, la sociedad demandada, Universidad Nacional Andrés Bello, evacuó el trámite de la **dúplica**, reiterando lo expresado en su escrito de contestación y sosteniendo que los perjuicios sufridos por quienes los invocan, no son indemnizables por parte de la demandada, por cuanto a la misma no le cabe responsabilidad alguna en la ocurrencia de los hechos. Agrega que la UNAB no cometió acto doloso o culpable alguno que diera motivo a la indemnización solicitada, no tiene responsabilidad subsidiaria, ni de ninguna otra naturaleza por los hechos ocurridos. Respecto de los daños, indica que tienen objetivos que exceden al carácter reparatorio que se pretende, ya que el monto resulta ser exorbitante, irreal y excede sobradamente los montos ordinariamente fijados por los tribunales en esta materia. Señala que la jurisprudencia ha dejado en claro que la indemnización por el daño moral está destinada a dar una satisfacción de orden pecuniario, la que no puede significar un cambio de situación socioeconómica del beneficiado y menos aún un enriquecimiento, máxime cuando está en su origen la muerte de un tercero. Agrega que la existencia del daño moral debe ser probada, por quien alega haberlo



**Foja: 1**

sufrido. Junto a lo anterior, cita 8 sentencias en materia laboral, donde aparecen indemnizaciones muy inferiores a lo solicitado por la actora.

En presentación de 2 de marzo de 2016, la sociedad demandada, Inmobiliaria del Inca S.A., sucesora legal de IAB Inmobiliaria S.A., evacuó el trámite de la **dúplica**, indicando que carece de responsabilidad en los hechos que se le imputan, ya que ésta está basada en su calidad de propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos, inmueble arrendado a la sociedad Desarrollador de la Educación Superior S.A., por lo que no hay conducta reprochable a la demandada. Es decir, lo único que se le atribuye a la demandada, que es ser dueño del inmueble donde ocurrieron los hechos, no configurándose la serie de elementos que caracterizan al régimen de responsabilidad extracontractual, en consecuencia, no hay nada que pueda relacionar la conducta de la demandada con los supuestos daños demandados. Por otra parte, indica que si bien la demandada es dueña de la propiedad donde ocurrieron los hechos, éste fue objeto de un contrato de arrendamiento, que le relevó de ciertas responsabilidades, además que según lo dispuesto en el artículo 1971 del Código Civil, una de las obligaciones del inquilino es “conservar la integridad interior de las paredes, techos, pavimentos y cañerías (...)”, norma que transfiere la responsabilidad a que a la fecha de la ocurrencia del hecho, era arrendatario del inmueble.

Con fecha 1 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual no se produjo.

Por resolución de 11 de julio de 2016, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Por resolución de 15 de mayo de 2017, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que doña María Cecilia Leyton Urzúa, demanda en procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a don Pedro Tomás Uribe Jackson, como infractor a su deber legal de cuidado, en su calidad de Rector, mediante una omisión



**Foja: 1**

imprudente, al no mantener en buen estado de conservación las instalaciones sanitarias internas del Campus de la Universidad Nacional Andrés Bello en Las Condes. De manera subsidiaria de lo anterior, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, a la sociedad IAB Inmobiliaria S.A., representada legalmente por don Alejandro Domingo Raúl Pérez Rodríguez, como propietaria del inmueble donde acaecieron los hechos. También en subsidio, demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual a la Universidad Nacional Andrés Bello, en atención a su calidad de arrendataria del inmueble donde se produjeron los hechos y como responsable del cuidado y mantención de las instalaciones. Finalmente y en subsidio, demanda indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual a la Universidad Nacional Andrés Bello, en virtud del incumplimiento de las obligaciones de resguardo y de condiciones mínimas que debe tener las instalaciones, que no pongan en riesgo la integridad de los alumnos y personas que la transitan, en virtud del contrato de alumno regular celebrado entre las partes; todas y cada una por la suma total de \$225.000.000.-, con costas.

Los fundamentos de su acción han sido detallados en lo expositivo, los cuales se dan por reproducidos expresamente

**SEGUNDO:** Que tanto don Pedro Tomás Uribe Jackson, como persona natural, como las sociedades demandadas, contestaron la demanda interpuesta en su contra, solicitado su rechazo, con costas, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho consignados en lo expositivo y que se dan por reproducidos.

I.- En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el demandado don Pedro Uribe Jackson:

**TERCERO:** Que el demandado don Pedro Uribe Jackson opuso la excepción de prescripción en virtud de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, ya que los hechos datan del 18 de abril de 2011 y que si bien no tiene certeza de la fecha con que fue notificada la demanda, en ningún esta diligencia pudo producirse antes del cumplimiento del plazo de





Foja: 1

prescripción, puesto que la resolución que autoriza a notificar al demandado por cédula (sic), es de 21 de abril de 2015, momento en que la acción ya se encontraba prescrita.

CUARTO: Que el artículo 2332 del Código Civil, establece que *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”*.

QUINTO: Que la notificación la que se produjo el 18 de abril de 2015, de manera personal, según consta a fojas 35 y cuyo estampado dice en su parte final: *“Stgo 18 abril 2015”*. En todo caso, la diligencia no fue objeto de cuestionamiento.

SEXTO: Que por lo tanto, ocurridos los hechos el 18 de abril de 2011 y notificada la demanda el 18 de abril de 2015, el plazo no se había completado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil.

II.- En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por la sociedad Inmobiliaria del Inca S.A., como sucesora legal de la sociedad IAB Inmobiliaria S.A.:

SÉPTIMO: Que la sociedad Inmobiliaria del Inca S.A., como sucesora legal de la sociedad IAB Inmobiliaria S.A, opuso también la excepción de prescripción de la acción por responsabilidad extracontractual por haber sido notificado el 17 de diciembre de 2015, es decir, a más de 4 años desde la ocurrencia de los hechos.

OCTAVO: Que tal como ha sido citado, el artículo 2332 del Código Civil dispone que el plazo para accionar prescribe en 4 años, los que efectivamente se encuentran cumplidos por cuanto los hechos tuvieron lugar en abril de 2011, es decir, 4 años y 8 meses antes de la notificación; razón por la que se declarará prescrita esta acción.

III.- Respecto del Estatuto Jurídico:

NOVENO: Que despejado el destino de la acción respecto de IAB Inmobiliaria S.A., las demás partes se encuentran contestes en dos hechos



Foja: 1

esenciales, el primero que doña María Cecilia Leyton Urzúa se cayó, el 11 de abril de 2011, en una fosa ubicada al interior del campus en que la Universidad Nacional Andrés Bello funciona en la comuna de Las Condes, y el segundo, que a esa época, ella era alumna del plantel.

DÉCIMO: Que su calidad de alumna le confiere la posición de contratante de servicios educacionales que son otorgados por la universidad a cambio de una contraprestación en dinero. De manera que conforme dispone el artículo 1437 del Código Civil existe un concurso real de voluntades de dos o más personas, lo que determina que se trate de un contrato o convención.

UNDÉCIMO: Que en tales circunstancias el estatuto de la responsabilidad extracontractual, residual en tanto implica un vínculo basado en el deber de cuidado general para quienes viven en sociedad, no puede ser aceptado si los incumbentes tiene una ley propia que los rige.

DUODÉCIMO: Que así las cosas, se rechazará la pretensión respecto del rector y de la Universidad Nacional Andrés Bello, presentadas en primer lugar y en tanto se sustentan en dicho estatuto de responsabilidad. Y se estará a la acción subsidiaria de responsabilidad contractual contra esta última.

IV.- En cuanto al Fondo del asunto:

DÉCIMO TERCERO: Que como se anticipó en el considerando noveno es pacífico el hecho de haberse caído la entonces alumna del plantel universitario, en día de taller, en una fosa séptica.

DÉCIMO CUARTO: Que para comprender de mejor manera cómo ocurrió este evento se allegaron las siguientes pruebas documentales por parte de la demandante:

- a) Set de 3 fotografías donde se aprecia a una mujer siendo asistida por dos personas (un hombre y una mujer), las cuales le sujetan la pierna izquierda y tratan de sacar la zapatilla. En la última fotografía aparece una estructura de cemento que pareciere



Foja: 1

ser una tapa, además de un pie descalzo sobre un pedazo de cartón.

b) Set de 6 fotografías donde aparecen varias personas realizando actividades de confección y construcción con adobe, en un sector que pareciere ser un estacionamiento por la cantidad de autos presentes.

c) Set de 2 fotografías de un sector pareciere ser utilizado como estacionamiento.

d) Set de 2 fotografías que muestran una construcción que parece consistir en una tapa de un foso.

e) Copia autorizada de protocolización de todas las fotografías antes individualizadas, bajo el Repertorio N°1608-2017, protocolizado N°408, realizada en la 34° Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Diez Morello, bajo el nombre de “Fotos de accidente de doña María Cecilia Leyton Urzúa, fosa séptica y exterior de edificio C1, sala de máquinas y estacionamiento UNAB, Casona de Las Condes”, a la cual se adjuntan 13 fotografías que corresponden a las mismas acompañadas en las letras k), l), m) y n).

f) Copia de correos electrónicos (2) enviados entre Alberto Sato Kotani, Decano de la Facultad de Arquitectura, Arte y Diseño de la Universidad Nacional Andrés Bello (UNAB) y don Mario Leyton Camus, padre de la demandante, con envío a la actora María Cecilia Leyton Urzúa, de fechas 18 y 19 de abril de 2011, asunto “profundo malestar” en el cual este último le indica que “Quisiera hacer presente a Ud. que el día de hoy en la tarde mi hija María Cecilia alumna de su Facultad sufrió un lamentable accidente al interior de sus dependencias, exclusivamente producto de la falta de prevención, al tener la tapa suelta de una cámara de inspección y además fuera de norma, ubicada frente a Sala de máquinas que le produjo una caída, con consecuencias y lesiones de mediana gravedad, quedando además impregnada con



Foja: 1

deposiciones allí existentes situación corroborada por sus guardias y enfermera de nula utilidad, al no inmovilizar la pierna afectada, debiendo asistir su madre y llevarla a Urgencia de Clínica Las Condes, en donde se constató lesiones e inmovilizó adecuadamente, quedando con el respectivo reposo. Sinceramente Señor, si su hijo no reviviera la ayuda ni traslado pertinente y nula preocupación por su evolución, en qué situación se sentiría Ud. existiendo responsabilidades directas ineludibles? Qué seguridad se ofrece al interior de su Universidad a los alumnos?”. A lo anterior, don Alberto Sato Kotani, señaló que “Estimado profesor, enterado del lamentable accidente ocurrido ayer tarde a su hija María Cecilia en el área de estacionamientos de nuestro campus, estoy desde estas primeras horas recabando información para establecer las correspondientes circunstancias y responsabilidad. No obstante quisiera adelantarle nuestra preocupación acerca del estado y evolución de María Cecilia. No le queda duda que dentro de mi responsabilidad como decano, haré todo lo que esté a mi alcance para aliviar el daño físico y psicológico de su hija, y además tomaré medidas de inmediato a objeto de evitar accidentes de este tipo.”

DÉCIMO QUINTO: Que del mismo modo se rindió por dicha parte prueba testimonial de las siguientes personas:

- De doña **Catalina Francisca Troncoso Gallegos**, arquitecta, quien indica que el lugar donde ocurrió el accidente, es de tránsito cotidiano, por donde están los estacionamientos de arcilla donde todos los alumnos caminaban, que además está cerca de un galpón donde se hace el taller manual, por lo que se juntaban a realizar trabajos ahí. La tapa se encontraba mal tapada, ya que no coincidía con la cámara y en cuanto a la visibilidad, es una cuestión subjetiva y que no había señalización. Al momento de la caída, no había mantención en el lugar y desconoce si comenzaron después de éstos. La actora, inmediatamente después de la caída en la fosa séptica, se encontraba llorando, sentada en el piso, con mucho dolor en el tobillo y en el brazo, lo que sabe porque iba caminando hacia



Foja: 1

su auto en los estacionamientos, cuando la encontró sentada en el piso del estacionamiento, después llegó la enfermera de la Universidad, la que en su opinión no tenía mucha experiencia. No sabe si los directivos de la UNAB reconocieron la responsabilidad de la institución en los hechos. Indica que luego del accidente, la actora siguió asistiendo a las clases del Magister y llegó con muletas y con el brazo y pierna inmovilizados, lo que le afectó ya que no pudo terminar su Magister. (...). A la testigo se le exhiben las fotografías signadas con el N°11 de la presentación de 27 de enero de 2017, señalando son fotografías tomadas por ella y que reconoce a las personas, siendo la primera la actora, además del guardia y la persona de asistencia médica de la Universidad, en la segunda foto se ve cuando la persona de asistencia médica le está ayudando y le está sacando el zapato y el guardia está sosteniendo la pierna y la tercera foto, es la tapa de la fosa séptica y del pie de la actora con la mascarilla, sobre un cartón. Respecto de las fotos signadas con el N°12, señala es el estacionamiento que está adjunto al galpón del taller de trabajo, correspondiente a compañeros que realizan trabajos en el taller de adobe, trabajos que ocurrieron en el año 2011. Respecto de las fotografías del N°13, señala que es el lugar donde está la fosa séptica y en relación a las fotografías del N°14, indica que si es el lugar de la fosa, pero no sabe si es el estado actual, ya que después del accidente le pusieron señalizaciones para no pisar sobre ella. Contrainterrogada, indica que no había visto o constatado la existencia de la fosa, agregando que no tiene conocimiento si ocurrieron más accidente en el lugar, pero que después de que se cayó la actora, se agregaron señalizaciones.

- De doña **Marylline Angelina Valdivia Flores**, arquitecta, indica que la fosa se encontraba mal tapada, no visible y sin señalización, además que no había mantención porque el espacio ahí, como era la salida del galpón, era de tierra, entonces no necesitaba aseo. Indica que no era usual que la zona de ocurrencia de los hechos, se utilizara para actividades académicas, ya que el espacio era necesario para un taller específico. No estuvo presente al



Foja: 1

momento de la caída ni a posteriori y no está enterada de las lesiones sufridas ni de las consecuencias que éstas pudieren haber producido, tanto desde el punto de vista del dolor físico y emocional, como sus consecuencias pecuniarias. No tenía conocimiento que había una fosa séptica en el lugar de estacionamiento (...) Exhibidas las fotografías signadas con el N°11 de la presentación de 27 de enero de 2017, indica que reconoce a la actora y el lugar es el estacionamiento, que es único lugar que no estaba pavimentado, no reconociendo la fosa séptica. En cuanto a las fotografías del N°12, señala que es el estacionamiento de la Universidad, donde están haciendo componente constructivo en el taller de adobe, realizados en el año 2010. Respecto de las fotos signadas con el N°13, indica que es el lugar de los estacionamientos, destinado por la Universidad para trabajar en los componentes.

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo a estos testimonios y fotografías, aparece que la caída se produjo por estar mal tapada un ducto de alcantarilla ubicado en un sector del patio, aledaño al lugar del taller que se realiza en galpones y al aire libre, y en el cual los alumnos y alumnas estacionan sus vehículos, por lo que cual resultaba habitual caminar. Y la caída tuvo lugar a plena luz del día porque no era posible advertir que la tapa no coincidiera ya que estaba puesta sobre la fosa.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la “fosa”, es en realidad es un conducto que permite acceder a la alcantarilla para su mantenimiento e inspección, l que debe cumplir en su construcción, ubicación y protección con las normas que la Superintendencia de Servicios Sanitarios establece, entre ellas con el Artículo 7° del Decreto N°50 que aprueba el Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y de Alcantarillado, de 2002 y sus modificaciones posteriores, que establece: “El mantenimiento de las instalaciones domiciliarias de agua potable y de alcantarillado es de exclusiva responsabilidad y cargo del propietario del inmueble. El mantenimiento del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado será ejecutado por el prestador en los términos dispuestos en el DFL MOP N° 70, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas.”



Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que la demandante aseveró en su libelo que el recinto físico en que funciona la universidad es de propiedad de la inmobiliaria a quien también demandó, pero que el mantenimiento del lugar fue puesto de cargo de la universidad por el dueño del predio a través de un contrato de arrendamiento, cuestión que confirmó la inmobiliaria en su contestación; y que se encuentra refrendada con los siguientes documentos acompañados por la inmobiliaria:

- a) copia de escritura pública, en la cual se celebró Contrato de Arrendamiento, el 25 de noviembre de 2010, entre sociedad IAB Inmobiliaria S.A como arrendadora y sociedad Desarrollo de la Educación Superior S.A., como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en Avenida Fernández Concha N°600, comuna de Las Condes, por el período comprendido entre el 30 de mayo de 2003 y el 30 de mayo de 2023. Se pactó además, en la cláusula séptima del contrato, que “El arrendador no será responsable por las lesiones o daños derivados de accidentes que puedan experimentar las personas que ocupen la propiedad en razón del arrendamiento o las que concurren a ella, ni por pérdidas, deterioros, hurtos, robos u otros menoscabos que puedan sufrir en sus bienes”.
- b) copia de escritura pública de 14 de enero de 2011, por el cual se modificó el contrato de arrendamiento celebrado entre sociedad IAB Inmobiliaria S.A como arrendadora y sociedad Desarrollo de la Educación Superior S.A., como arrendataria, sobre el inmueble ubicado en Avenida Fernández Concha N°600, comuna de Las Condes, de 25 de noviembre de 2010. En la referida escritura, se modificó tanto la renta de arrendamiento como la de la opción de compra, manteniéndose vigentes, en lo no modificado, las estipulaciones contenidas en el contrato de 25 de noviembre de 2010.

DÉCIMO NOVENO: Que por lo tanto habrá que concluir que dentro de las obligaciones de la universidad estaba efectivamente la de mantener en buen estado las instalaciones, que incluyen, desde luego las de agua potable y alcantarilla.



Foja: 1

VIGÉSIMO: Que el artículo 1547 del Código Civil establece en su inciso 3° que “la prueba de la dirigencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la universidad demandada rindió como prueba sobre este aspecto específico la siguiente testimonial:

- De doña **Evelyn Soledad Suárez Torres**, constructora civil, quien indica que es una cámara de inspección que muy distinto a una fosa y en esa oportunidad la tapa estaba visible y en buenas condiciones. Y la tapa se encontraba puesta sobre la cámara de inspección, agregando que vio unas fotografías del día del accidente y se apreciaba que la tapa estaba en buenas condiciones y en su lugar. Los hechos ocurrieron en la Casona de Las Condes ubicada en Fernández Concha 700. Contrainterrogada, indica que una fosa séptica es un depósito de acumulación de aguas servidas y se utiliza generalmente en sectores rurales, que tienen una gran profundidad, sin embargo una cámara de inspección, forma parte de un sistema de alcantarillado que evacua el servicio público y generalmente se dispone en lugares que permiten revisar algunas fallas en el sistema, son aguas de paso. Expone la testigo que la cámara se encontraba en las afueras de un taller de arquitectura, en una esquina entre la subida hacia el taller, lugar donde los alumnos concurrían con periodicidad. Añade que no se inspeccionó la cámara en los días previos al accidente, que le consta que se encontraba en buenas condiciones por las fotografías que vio del día del accidente y que no concurrió a la referida cámara con posterioridad. La cámara de inspección se ubica en un lugar que no es de libre tránsito, si uno pasa por sobre la fosa, choca con parte del edificio, no puede seguir avanzando, agrega que la cámara no se encuentra cercada, lo cual es típico. Se le exhiben las fotografías acompañadas en autos, señala que efectivamente corresponde a la cámara a la cual ha hecho referencia, la que se encuentra en un lugar visible y que se aprecia que no tiene ningún daño, que pudiera causar algún accidente. Repreguntada indica que se aprecian vehículos por una mala práctica, ya que no es





Foja: 1

un lugar autorizado ni dispuesto para estacionamientos, sin embargo los alumnos la utilizaban igual. Contrainterrogada, indica que no tiene antecedentes de medidas para evitar la referida mala práctica. Señala que la mantención, resguardo y conservación de la cámara, correspondía al departamento de mantención del campus, la cual depende exclusivamente de la Dirección del Campus. Exhibida la primera fotografía del documento de protocolización, indica que esta corresponde al estacionamiento de alumnos del campus que se encuentra frente al taller de arquitectura, donde no se aprecia ni el edificio ni la cámara, ya que es otro sector, es al frente. Exhibida la foto N°8 de la protocolización, indica que corresponde a la cámara que está afuera del taller donde se ubica esta tapa de cámara, y se observa que hay vehículos en un sector no dispuesto para estacionamientos. Al punto tercero de prueba, señala que para que se produzca un accidente en el lugar debe haber algún grado de distracción de quien pasa porque la cámara está visible, siendo éste el único accidente del que tiene conocimiento en los 10 años que trabaja en la Universidad. Contrainterrogada, señala que posteriormente al accidente, no se realizó reparación ya que al encontrarse la cámara en perfectas condiciones, no era necesario, agregando que se tomó la medida de levantar la altura de la tapa de la cámara para evitar que los vehículos que estacionan, la dañaran o se posaran sobre ella. La medida indicada consta de la fotografía 8 del documento protocolizado y en el 13 aparece como estaba la cámara el día del accidente, consistente en una tapa al nivel de suelo y con una marca perimetral amarilla.

- De don **Yorko Gaete Aguilera**, ingeniero en prevención de riesgos, quien indica al primer punto de prueba que la tapa estaba visible y en buenas condiciones, lo que le consta porque hay registros (fotografías), la que se encuentra al costado de una escalera, sobre la berma a un costado del taller de arquitectura de la Casona. Se le exhibe la fotografía N°13 de la protocolización, indicando que se observa una tapa que cubre un desagüe sanitario, una decantadora de agua proveniente del taller de arquitectura, la cual se encuentra en



Foja: 1

buenas condiciones, delimitada por los bordes con amarillo. Contrainterrogado indica que las frecuentan el taller a diario, alumnos, docentes y funcionarios, dependiendo de las actividades que se realicen, agregando que la tapa no se encuentra en los accesos de ingreso y salida. Indica finalmente que inspeccionó la fosa, en su calidad de prevencionista de riesgos, con posterioridad al accidente, en conjunto con personal de mantención del Campus. Al segundo punto de prueba, indica que es efectivo, ya que la tapa se encontraba en un lugar donde no estaba habilitado para estacionar, ya que estaba sobre la berma y la berma estaba pintada de amarillo. Contrainterrogado, señala que el lugar no era de tránsito de personas, ya que se encontraba sobre una berma a un contado de una salida de emergencia, por lo que no había necesidad de transitar por ahí, añadiendo que no existía alguna señalización o demarcación que delimitara específicamente el tránsito de personas y que no estaba permitido el estacionamiento de vehículos, pero se realizaba igual. Al tercer punto de prueba, declara que es efectivo, ya que estacionaron en un lugar no apto para ello. Contrainterrogado señala que le consta que la víctima se encontraba estacionada en el lugar referido, ya que, de acuerdo a información otorgada por el jefe de seguridad y la paramédico del Campus, la víctima se accidentó al ingresar al vehículo que se encontraba estacionado a un contado de la tapa, en un lugar no apto para esto. Agrega que existe un estacionamiento oficial cercano al Taller, para el cual no había necesidad de pasar por la cámara, no estaba ni cercano a ella. Señala el testigo que la tapa efectivamente fu intervenida los días posteriores al accidente, instalándose en la base, se levantó con hormigón de tal forma de que los vehículos no pasara sobre ella y fuera más visible, impidiéndose estacionar cerca a la tapa, lo que se realizó para que no volviera a ocurrir otro accidente. Finalmente indica que en los efectos que produce que una tapa de fosa sea constantemente pisada por vehículos, es el desgaste de material, lo que puede generar que la tapa se rompa, se quiebre o la muevan de su lugar.



Foja: 1

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de estos testimonios desprende que la universidad tenía un departamento de mantenimiento cuya responsabilidad era resguardar las instalaciones; que el ducto estaba ubicado la salida de los talleres; que los alumnos y alumnas se estacionaban en el sector aunque no estaba habilitado especialmente para ello, sin que nadie lo impidiera y como una práctica habitual.

VIGÉSIMO TERCERO: Que lo anterior solo permite concluir que el departamento encargado no cumplió con su obligación de vigilancia y mantenimiento; permitiendo la universidad, además, que se usara como estacionamiento un lugar no habilitado; siendo previsible que las personas circularan por allí pisaran sobre la tapa del ducto de alcantarilla; y no pudiendo, por lo mismo, constituir un caso fortuito.

VIGÉSIMO CUARTO: Que se trata ésta de una obligación de la naturaleza del contrato, al tenor de lo previsto en el artículo 1444 del Código Civil ya que se entiende pertenecer a él, sin necesidad de cláusula especial.

VIGÉSIMO QUINTO: Que las consecuencias en la salud física y psicológica de la alumna fueron acreditadas por ella con los siguientes instrumentos:

a) Copia simple de Ficha Clínica Resumida (V3R0) de doña María Cecilia Leyton Urzúa, emitido por la Clínica Avansalud, emitida el 11 de diciembre de 2013, donde consta atención de 25 de mayo de 2011 por caída “inicialmente dolor muslo izq y esd, bien la rodilla con RM normal, cod ocn dolor severo, contractura trapecio, Rem codo sinovitis, knt urgente, lyrica celebra”. Atención de 2 de mayo de 2012 por motivo “dolor brazo derecho”, con anamnesis próxima “cuadro clásico de neuritis del nervio radial posterior derecho en la arcada de frohse” se realizó infiltración con Dacam (Dr. Rafael Donoso). Atención 22 de noviembre de 2012, motivo de consulta “Dolor neuropático ESD”. Examen físico “Rom de hombro, codo y muñeca normal, logra puño completo pero asimétrico en Fza versus contraletarla con pulgar excluido, sin alodinia, severos puntos gatillos en todo el trapecio der especialmente en su inserción en occipilicio, sin compromiso nervios de



Foja: 1

Arnold, Tinel en codo, disestesia mano der, labilidad emocional muy presente” con diagnóstico “SDRC Tipo II Extremidad Sup Der, Dolor no clasificado”. Se le recetó “Normatol-400MG; Cymbalta 30 MG; Amitriptilina Clorhidrato 25 MG; Domperidona L.Ch.; Vaselina Liquida Medicinal 250ML.”Copia simple de Ficha Clínica Resumida de doña María Cecilia Leyton Urzúa, de la Clínica Tabancura de 4 de diciembre de 2013, donde consta atención médica del 2 de junio de 2011 con observación “accidente hace 6 semanas con caída en un hoyo/ tuvo dolor del muslo nada importante/ dolor SA Der y Codo/ RM codo sinovitis y epicondilitis Der/ Esta en KNT MEDS y mucho mejor/ contractura cervical/ tomando Lyrica y Celebra/ Pendisente EMG”. Atención médica de 9 de junio de 2011 con observación “EMG: Neuritis Radial, Infiltración Mañana”.

b) Copia simple de Ficha Clínica N°5408667 de doña María Cecilia Leyton Urzúa, emitido por la Clínica Alemana, de 3 de diciembre de 2013, en el cual consta que entre el 6 de julio de 2011 y el 20 de julio del mismo año, se sometió a evaluación psicológica del dolor, con doña Camila Paz Gutiérrez Basso, psicóloga, la cual informó “Se trata de un dolor mixto con base médica y elementos emocionales y conductuales que interfieren, y evitan un mejor manejo del dolor. Se observan elementos psicológicos nocivos, tales como sensación de falta de control, ansiedad, signos depresivos, pesimismo y limitación de la actividad. Se observan elementos psicológicos como conocimiento de la enfermedad, cumplimiento terapéutico, apoyo social, búsqueda de experiencias positivas y búsqueda de apoyo. Se recomienda comience psicoterapia. Se proponen los siguientes objetivos: Psicoeducación en autocuidado, autocontrol y prevención; Favorecer la aceptación de su condición de salud y por ende una conducta adecuada a su realidad. Generar una mayor funcionalidad; Reforzar autoestima y optimismo frente a la dificultades (estrategias de afrontamiento funcionales); Mejorar manejo de la ansiedad”. Consta además que la paciente se sometió a psicoterapia desde el 27 de julio de 2011 hasta el 12 de septiembre de 2012. Informe de don Renato Verdugo Latorre, neurólogo, del 10 de marzo de 2012, donde se indica “Hace 10 meses caída en un pzo. Se



Foja: 1

golpea pierna izquierda y brazo derecho. Algunos meses más tarde parestesias en la mano derecha con dolor en el cuello, hombro, codo y muñeca derechos. Fluctuante. Aumenta con el uso de la mano y dormir hacia ese lado. Tratamiento kinésico extenso, infiltración del nervio radial y el codo, opiáceos, no trabaja por este dolor (arquitecto). Examen neurológico negativo. Refiere hipoestesia al alfiler en la cara externa del brazo derecho, cara medial del antebrazo y brazo derecho. No hay trastorno del trofismo ni déficit de fuerza.” Consta además informe de evolución, emitido por Rómulo Melo Mosalve, neurocirujano, del 21 de junio de 2013 quien indica que “hace 2 años caída a un hoyo (sic) de 1.5 mts, tuvo lesión de plexo braquial derecho, actualmente con dolor mantenido. Al examen pares craneales normales, paresia leve flexores dedos a der, 4º interóseo, hipostesia de toda la extremidad pero mayor en cubital, tinel en codo. Ha recibido múltiples tratamiento para manejo de dolor, toma normatol 400 mg c/8, escitalopran, metformina, eutirox 50”, con diagnóstico “Lesión plexo braquial derecho”.

c) Copia simple de Ficha y Antecedentes Clínicos de doña María Cecilia Leyton Urzúa, emitido por la Clínica Las Condes, de 10 de diciembre de 2013, donde consta Informe de Atención de Urgencia, realizada el 18 de abril de 2011, hipótesis diagnóstica primaria “esguince rodilla izq”, con indicaciones de “AINE y reposo deportivo 2 semanas”, se le receta Lertus 50 mg cada 8 horas por 3-5 días. Aparece además que en la misma fecha, se le realizó “Radiografía de pierna izquierda AP y Lateral”, informándose como Hallazgos “Estructura y mineralización ósea conservada. No se observa signos de lesión ósea traumática evidente en estas proyecciones. Espacio articular femorotibial medial de amplitud conservada. Rótula bien situada en la proyección lateral. En proyección axial se identifica rótula tipo Wiberg II, congruente con la tróclea. Espacio articular patelofemoral de amplitud conservada. Leve aumento de densidad en receso subcuadricipital.”

- Ficha Clínica de 21 de agosto de 2011, con antecedentes mórbidos de “resistencia a la insulina”, realizándosele exámenes sanguíneos.



Foja: 1

- Ficha clínica de 7 de septiembre de 2012 “resumen de consulta ambulatoria e indicaciones”, diagnóstico de consulta: Síndrome de dolor miofascial ESD.
- Ficha Clínica de 3 de abril de 2013, Evolución clínica: edad 28 años. Suspendido Af después de caída con aumento de peso desde 68 kg hasta un máximo de 79 kg. RI en tto con glafornil 500-750 l al día desde hace febrero de 2012. FCS: Normatol 300 3xdía, escitalopram 10 mg al día; Tynel 1 al día (ACO). “Impresión diagnóstica”: Obs Hipometabolismo- Resistencia a insulina- Obs hipotiroidismo subclínico.

“Consultas Médica Ambulatoria. Consulta médica del Dolor” de doña María Cecilia Leyton Urzua de 2 de octubre de 2012: control del brazo derecho. Anexo: “Está de mejor ánimo, comenzó psicoterapia con Boris Araos. Siente brazo pesado cada vez que intenta usarlo. Quedo varios días con dolor luego del procedimiento, por eso prefirió no hacerse aún la EMG. Se evaluará resultado por la eventualidad de hacer bloqueo de ganglio estrellado dg.”. Consulta médica del dolor de 21 de septiembre de 2012, motivo de consulta “Infiltración Trigger Points”, EVA y ubicación del dolor: EVA5. “Se efectúa infiltración de puntos trigger occipitales bilaterales con Buivacaina 0,3% 25mg+ Cidoten ROL 1 amp y dorsal y cara anterior tórax. Procedimiento bien tolerado buen efecto clínico”. Consulta médica del dolor de 20 de septiembre de 2012, motivo de consulta: Control infiltración dolor miofascial. EVA y ubicación del dolor: EVA0 dorso EVA4 brazo. Anamnesis y Examen Físico: “Los 2 primeros días pos infiltración presentó más dolor. Ahora sin molestias en el dorso. El dolor del brazo y sensación de pesadez sigue parecido. Tiene molestias a nivel cervical. Más tranquila. Fue evaluada por Ps Boris Araos, hay factores de cronificación que se deben trabajar. La paciente tiene psicóloga con la que hace terapia 2 veces por semana. Al ex dolor en región occipital, zona nervio Arnod der (++) izq en menor intensidad, trapecios y región anterior torácica. Brazo bien, conserva fuerzas y sin alteraciones sensitivas evidentes”. Consulta



Foja: 1

médica del dolor de 11 de septiembre de 2012, “Motivo de Consulta”: infiltración puntos miofasciales. EVA y Ubicación del Dolor: EVA5 paraescapular y dorsal der. Anamnesis y examen Físico: “Se efectúa infiltración puntos trigger miofasciales paraescapulares, cervicales der (5 y 2) y en codo der con Bupivacaína 0,3%+ cidoten RL. Procedimiento regularmente tolerado, por angustia, signos vitales estables. Consulta médica del dolor de 7 de septiembre de 2012, “Motivo de Consulta”: Dolor de Brazo der post neuropraxia. EVA y Ubicación del Dolor: EVA 5-6 brazo der desde hombro a mano, quemante o puntadas. Anamnesis y examen Físico: “Arquitecta recién recibida. Hace 1 año sufre caída a un pozo sufriendo distensión de plexo braquial der. Los exámenes demostraron neuropraxia de radial y opérculo torácico traumático. Ha estado con dolor permanente desde esa fecha a pesar de tratamiento médico con neuromoduladores, KT. No puede trabajar. Se le cansa el brazo, sin cambio de coloración evidente. Dolor en hombro, brazo, codo. Ha tenido 2 infiltraciones de nervio radial sin cambios (...) Al ex. Buena movilidad del brazo y hombro. Dolor miofascial de cintura escapular, de ECM con varios trigger points a der, 1 a izq.”

d) Copia simple de Ficha Clínicos de doña María Cecilia Leyton Urzúa, donde constan las siguientes atenciones médicas:

- Del 3 de junio de 2011, médico Mario Rivera, Neurólogo, observaciones: “Paciente que sufre caída en un hoyo sin tapa recibiendo contusión sobre todo el brazo derecho, desde hombro a brazo. Queda con intenso dolor e impotencia funcional del brazo. Es derivada como lesión del nervio radial, pero por la clínica, en que hay mayor compromiso del plexo braquial en sus cuerdas inferiores, se sospecha un síndrome del opérculo torácico. Se solicita neurografía. La incapacidad está determinada por el dolor. EMG a 1 y medio mes de contusión del brazo derecho.

- Del 5 de julio de 2011, médico Mario Rivera, Neurólogo, observaciones: “Neurografía: Opérculo torácico a derecha”.



Foja: 1

- Del 25 de noviembre de 2011, médico Mario Rivera, Neurólogo, observaciones: “Muy bien. Inicio retiro de fármacos. Nitexol 30 y normatol 300 en la noche. Usa stresam 3 veces al día”.

- Del 2 de marzo de 2012, médico Mario Rivera, Neurólogo, observaciones: “Al bajar los fármacos empezó de nuevo con dolor. Con cymbalta 60, bajo a 30 y normatol, 300 mg en la noche solamente. Con probable tendinitis del bíceps derecho. Pido eco y dejo celebra 200 matinal”.

- Del 16 de marzo de 2012, médico Mario Rivera, Neurólogo, observaciones: “con dolor y tendinopatía del hombro derecho”.

- Del 16 de noviembre de 2012, médico Mario Rivera, Neurólogo, observaciones: “Se mantiene con dolor. A pesar de normatol en altas dosis, duloxetina. No tolera el tramado. Trabaja a media jornada con dificultad. La han infiltrado con resultado parcial.”

e) Informe Médico Legal N°1585-2014 de doña María Cecilia Leyton Urzúa, evacuado por el Servicio Médico Legal de 19 marzo de 2014, para causa RUC N°1310028586-4 de la Fiscalía Local de Las Condes, en el que luego de analizar los antecedentes aportados, se indica lo siguiente: “Examen Físico actual: a) Sin lesiones físicas visibles. Examen Neurológico Dirigido: Extremidad superior derecha: Disminución de fuerzas musculares para la dorsiflexión de muñeca y dedos, con tendencia a “mano en gota”. Hipoestesia en territorio radial distal derecho. En suma existe compromiso neurogénico del nervio radial derecho, post traumático (neuropraxia). Conclusiones: Lesiones graves, atribuibles a trauma contuso (caída a una fosa), las cuales se encuentran en lenta recuperación. Observaciones: Dada las actuales condiciones clínicas del paciente, no es posible determinar por ahora el tiempo de incapacidad o las posibles secuelas resultantes, para lo cual se sugiere





Foja: 1

solicitar ampliación de este peritaje en 6 remitiendo antecedentes clínicos actualizados juntos con el paciente”.

f) Copia simple de Ficha Clínica Resumida de doña María Cecilia Leyton Urzúa, emitido por la Clínica Avansalud, de 7 de julio de 2014, suscrita por Dr. Mario Pardo, donde consta atención de 25 de mayo de 2011, por caída “inicialmente dolor muslo izq y esd, bien la rodilla con RM normal, cod ocn dolor severo, contractura trapecio, Rem codo sinovitis, knt urgente, lyrica celebra”. Atención 13 de marzo de 2012, motivo de consulta “Res. Insulínica”. Atención de 2 de mayo de 2012 por motivo “dolor brazo derecho”, con anamnesis próxima “cuadro clásico de neuritis del nervio radial posterior derecho en la arcada de frohse” se realizó infiltración con Dacam (Dr. Rafael Donoso). Atención de 8 de mayo de 2012, por consulta dermatológica. Atención 22 de noviembre de 2012, motivo de consulta “Dolor neuropático ESD”., Examen físico “Rom de hombro, codo y muñeca normal, logra puño completo pero asimétrico en Fza versus contraletarla con pulgar excluido, sin alodinia, severos puntos gatillos en todo el trapecio der especialmente en su inserción en occipilicio, sin compromiso nervios de Arnold, Tinel en codo, disestesia mano der, labilidad emocional muy presente” con diagnóstico “SDRC Tipo II Extremidad Sup Der, Dolor no clasificado”. Se le recetó “Normatol-400MG; Cymbalta 30 MG; Amitriptilina Clorihidrato 25 MG; Domperidona L.Ch.; Vaselina Liquida Medicinal 250ML.”. Atención médica de 25 de junio de 2013, por control especialidad otorrinolaringología.

g) Copia simple de Certificado de 6 de enero de 2017, suscrito por doña Camila Gutiérrez, en el cual se indica que la actora fue atendida en consulta psicológica desde el año 2011 en el contexto de un cuadro de dolor persistente en el brazo derecho, derivada por neuralgia del plexo braquial post traumática. Se agrega que “desde el punto de vista psicológico, producto de este accidente se habría gatillado un trastorno ansioso severo, con síntomas depresivos. La paciente fue derivada a médico psiquiatra paralelo a su tratamiento psicológico debido a la intensidad del cuadro. Estos síntomas afectaron su vida cotidiana en



Foja: 1

diversos aspectos, desde lo académico, laboral hasta lo personal. Los síntomas ansiosos y la imposibilidad de hacer deporte como de costumbre habría generado una subida importante de peso que fue haciendo evidente a través estos últimos años. Si bien la paciente ha ido presentando una mejoría en su cuadro doloroso con el tiempo, aún persiste dificultad en la adaptación a las limitaciones con las que ha quedado a la fecha. Actualmente atraviesa por un periodo de integración en el trabajo y este tema está siendo trabajado en consulta. La paciente ha contado con seguimiento psicológico a lo largo de estos últimos años”.

VIGÉSIMO SEXTO: Que del mismo punto se rindió testimonial de las siguientes personas:

- De doña **Valeria Isabel Ibarra Labarca**, masoterapeuta, indicando que la demandante venía con lesiones en el cuello, brazo y escápula, que estaban muy contracturadas, facias totalmente apretadas, donde no podía mover bien su brazo, provocándole dolor. Indica que sabe que la actora tenía un diagnóstico por atención del traumatólogo, por una contusión en el brazo y en el cuello quedó con una cervicalgia. Indica que la actora se ha sometido a tratamientos propuesto por la testigo, para mitigar el dolor, consistente en compresas de calor y descontracturas. Agrega que la actora se atendió en diversas clínicas, presuntamente en la Clínica Las Condes y la Clínica Med, donde la testigo la conoció, la cual toma siempre analgésicos. Puntualiza que lo anterior lo sabe, porque ha conversado con ella cada vez que la atiende. Por otro lado, indica la testigo que la demandante se ha visto imposibilitada de realizar actividades cotidianas, como conducir o escribir, por sus molestias en el brazo. Añade que la demandante siempre está con dolor y molestias, por el hecho de la lesión y al no poder mover su brazo, va compensando cargas musculares en otra zona muscular, por lo que constantemente está contracturada. Finalmente expresa la testigo que la actora le ha indicado que se siente muy frustrada por no poder realizar su vida cotidiana sin molestias o dolor. Repreguntada, indica que la causa de sus lesiones



Foja: 1

en el brazo, es algo neurálgico que afecta a los nervios de su brazo, producidas porque la actora cayó en una fosa séptica que se encuentra en la Universidad Andrés Bello, donde estudiaba. Agrega que en razón a sus lesiones, la demandante no podía trabajar por no poder hacer el movimiento del brazo. Indica que las lesiones y dolores que ha sufrido la actora tienen mérito suficiente para todavía se le otorguen licencias médicas, señalando finalmente que ha sido testigo de que la demandante ha estado muy afectada por sus lesiones y por todos los gastos que esto le ha provocado, por lo que podría avaluar dicho sufrimiento en \$100.000.000.-

- De doña **Camila Paz Gutiérrez Basso**, psicóloga, quien indica que la actora sufrió una lesión plexobraquial que consiste en una red nerviosa del cuello hasta la zona de la axila, siendo un dolor de carácter neuropático intenso. Señala que al momento de la evaluación presentaba crisis con puntajes de dolor máximo, o sea, EVA 10 en la escala de evaluación de dolor, el cual persistió pesado tres meses de la caída, lo que lo pasa a la categoría de cronicidad. Agrega que la máxima expresión del dolor se asociaba a movimiento mecánicos, lo que hasta la fecha imposibilita a la persona a realizar actividades de manera cotidiana. Por otra parte, existe también secuelas de tipo emocional, que se traducen en dificultad para dormir, ansiedad y preocupación por el futuro frente a la referida condición crónica. Señala que es efectivo que la actora se ha sometido a tratamientos psicológicos, para intentar mitigar el dolor emocional, habiendo sido atendida por un equipo multidisciplinario, asistiendo a psiquiatra, con un esquema de medicamentos permanentes, además de consultar segundas opiniones, lo que demuestra su interés por encontrar un mejor manejo del dolor. También estuvo con un neurólogo, quien diagnosticó la lesión del plexo braquial de difícil manejo farmacológico. Señala que en un principio, las puntas de dolor no le permitían realizar ninguna actividad, quedando imposibilidad de realizar deportes, agregando que actualmente puede manejar un vehículo, pero por tiempo limitado, lo mismo ocurre en el contexto laboral, viéndose limitada para la realización de proyectos, lo



Foja: 1

que finalmente ha generado trastornos del ánimo, una vida más sedentaria y subida de peso. Desde el punto de vista emocional, expresa que ha sido un largo trabajo conseguir la aceptación, por parte de la actora, de su condición de salud, que implican no efectuar las actividades como ella quisiera. Finalmente señala que las secuelas del accidente han permanecido en el tiempo, aumentando la autonomía de la actora, pero a costa de tomar una serie de medidas, entre ella la aceptación del su estado, no obstante, su autonomía total sigue siendo deficiente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que de esta prueba aparece que la alumna sufrió lesiones en sus extremidades que le provocaron un estado sensible al dolor prolongado por varios años, tratamientos médicos mediante, que no ha cedido: así el examen realizado en el Servicio Médico Legal a casi 4 años de ocurrido el accidente es enfático al indicar que aunque al *“Examen Físico actual: a) Sin lesiones físicas visibles.”* Del *“Examen Neurológico Dirigido: Extremidad superior derecha:”* aparece que existe una *“Disminución de fuerzas musculares para la dorsiflexión de muñeca y dedos, con tendencia a “mano en gota”. Hipoestesia en territorio radial distal derecho. En suma existe compromiso neurogénico del nervio radial derecho, post traumático (neuropraxia).* Todas según sus *“Conclusiones: Lesiones graves, atribuibles a trauma contuso (caída a una fosa), las cuales se encuentran en lenta recuperación. Observaciones: Dada las actuales condiciones clínicas del paciente, no es posible determinar por ahora el tiempo de incapacidad o las posibles secuelas resultantes, para lo cual se sugiere solicitar ampliación de este peritaje en 6 remitiendo antecedentes clínicos actualizados juntos con el paciente”.*

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el artículo 1591 del Código Civil dispone: “El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

VIGÉSIMO NOVENO: Que a su vez el artículo 1556 inciso 1º del mismo cuerpo legal establece “La indemnización de perjuicios comprende



Foja: 1

el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”

TRIGÉSIMO: Que por último el artículo 2329 del código dice “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, norma de aplicación general que unida a las anteriormente citadas permiten concluir que la actora frente al incumplimiento contractual que le ha provocado daño debe ser resarcida adecuadamente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en su petitorio, la demandante solicitó: a) daño emergente, por \$65.000.000.-, correspondientes a los gastos médicos incurridos por la actora, medicamentos y traslados a controles médicos; b) lucro cesante, por las remuneraciones que la actora dejará de percibir, dada su imposibilidad para trabajar y desempeñar actividades generadoras de ingresos de manera normal, ascendentes a \$60.000.000.- y c) daño moral, por \$50.000.000.-, por el dolor y sufrimiento físico que implicó el accidente experimentado por la actora, el que le acompañará de por vida, más el monto de \$50.000.0000.-, por el daño emocional que significa el sufrimiento de haber experimentado el accidente descrito, de tener que soportar de por vida las consiguientes secuelas del mismo, de no poder ejecutar normalmente las actividades que antes desarrollaba, como trabajar, conducir vehículos motorizados, practicar deportes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que para acreditar la existencia y monto del daño emergente, la actora rindió prueba consistente en:

1.- Set de 16 boletas por compras de medicamentos únicamente en lo relacionado con los hechos que se ventilan en la causa, realizadas por la demandante el año 2011, durante los meses de abril a diciembre, en distintas cadenas farmacéuticas, cuya suma asciende en total a **\$348.870.-**

2.- Set de 42 boletas, por compras de medicamentos, únicamente en lo relacionado con los hechos que se ventilan en la causa, y pago de



**Foja: 1**

estacionamientos, realizados por la demandante el año 2012, cuya suma asciende en total a **\$1.120.056.-**

3.- Set de 32 boletas por compras de medicamentos, únicamente en lo relacionado con los hechos que se ventilan en la causa, realizadas por la demandante el año 2013, por suma asciende en total a **\$1.183.115.-**.

4.- Set de 30 boletas por compras de medicamentos, únicamente en lo relacionado con los hechos que se ventilan en la causa, realizadas por la demandante el año 2014, cuya suma asciende en total a **\$1.315.292.-**.

5.- Set de 21 boletas por compras de medicamentos, únicamente en lo relacionado con los hechos que se ventilan en la causa, realizadas por la demandante el año 2015, cuya suma asciende en total a **\$1.892.464.-**.

6.- Set de 32 boletas por compras de medicamentos únicamente en lo relacionado por la demandante el año 2016, relacionados con los hechos que se ventilan en la causa, cuya suma asciende en total a **\$1.439.986.-**

7.- Set de 3 boletas por compras de medicamentos, únicamente relacionado con los hechos que se ventilan en la causa, cuya suma asciende en total a **\$146.957.-**

8.- Set de 57 bonos y boletas por consultas médicas, tratamientos y exámenes realizados por la demandante el año 2011, cuya suma asciende en total a **\$2.509.186.-**, en lo que le correspondió pagar, es decir, descontados los reembolsos médicos.

9.- Set de 45 bonos y boletas por consultas médicas, tratamientos y exámenes realizados por la demandante el año 2012, cuya suma asciende en total a **\$1.117.158.-**, en lo que le correspondió pagar, es decir, descontados los reembolsos médicos.

10.- Set de 18 bonos y boletas por consultas médicas, tratamientos y exámenes realizados por la demandante el año 2013, cuya suma asciende en total a **\$596.202.-**.



Foja: 1

11.- Set de 9 bonos y boletas por consultas médicas, tratamientos y exámenes realizados por la demandante el año 2014, cuya suma asciende en total a **\$224.824.-**

12.- Set de 17 bonos y boletas por consultas médicas, tratamientos y exámenes realizados por la demandante el año 2015, cuya suma asciende en total a **\$499.452.-**

13.- Set de 18 bonos y boletas por consultas médicas, tratamientos y exámenes realizados por la demandante el año 2016, cuya suma asciende en total a **\$772.577.-:**

14.- Set de 9 bonos y boletas por consultas médicas, tratamientos y exámenes realizados por la demandante el año 2017, cuya suma asciende en total a **\$555.238.-.**

15.- Set de 36 recetas, informes y certificados médicos por resultados de consultas, atenciones y exámenes clínicos, de distintos centros asistenciales (Clínica Las Condes, Clínica Avansalud, MEDS Sports; Clínica Dávila, Fundación Médica San Cristóbal y Clínica Alemana) a los que se sometió la demandante entre el 18 de abril y 12 de octubre del año 2011, que dan cuenta de distintos medicamentos y exámenes recetados a la actora, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Medicamentos: Lertus, Dolgenal, Celebra 200 mg; Lyrica 75 mg; Dacam Repitento; Depomedrol 80 mg; Lidocaina; Transtec; Efexor 37,5 mg; Cymbalia 30 mg; Normatol 300 mg; Transodox 10 mg; Nexium 40 mg; Izofran sup.; Stresam; Ravotril 0,5 mg.

- Exámenes: Radiografías Rodilla izquierda AP, Lateral y Axial de Rótula; Radiografía de Pierna Izquierda AP y lateral; Ecotomografía Muslo Izquierdo; Resonancia magnética (RM) de Rodilla Izquierda; RM codo Derecho; RM de Columna Cervical; RM Columna Cervical; RM de pelvis y Columna Lumbar; Orden de Kinesiología; Exámenes Hematológico; Evaluación Neuropsicológica; Informe Psicológico del Dolor; informe de urgencia “Gastritis Medicatosa”; Perfil bioquímico; Radiografía hombro derecho.



**Foja: 1**

16.- Set de 16 recetas, informes y certificados médicos por resultados de consultas, atenciones y exámenes clínicos, de distintos centros asistenciales (Clínica Las Condes, Clínica Avansalud, Clínica Fundación Médica San Cristóbal, Clínica Alemana, Clínica Dávila, MEDS Sports), a los que se sometió la demandante durante el año 2012, que dan cuenta de distintos medicamentos y exámenes recetados a la actora, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Medicamentos: Lamotrigina 25 mg; Duloxetina 60 mg; Ketoporfeno 100 mg; Esomaprazol 40 mg; Isox 15 mg; Dynaxon 8mg; Zaldiar.
- Exámenes: Ecotomografía hombro derecho y estudio comparativo con el contralateral, orden de exámenes: Velocidad de conducción. Electromiografía; Radiografía de Columna Cervical Ap-Lateral. Hiperextensión-Hiperflexión; Tomografía de Torax; Electromiografía; Psicoterapia y Terapia ocupacional.

17.- Set de 8 recetas, informes y certificados médicos por resultados de consultas, atenciones y exámenes clínicos, de distintos centros asistenciales (Clínica Las Condes, Clínica Avansalud, Clínica Fundación Médica San Cristóbal), a los que se sometió la demandante durante el año 2013, que dan cuenta de distintos medicamentos y exámenes recetados a la actora, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Medicamentos: Trítico 100 mg; Pristiq 50 mg; Glafornil 750 mg; Cybaltá 30 mg; Acetazolamida 250 mg;
- Exámenes: Perfil Hepático; Hemograma; Perfil Bioquímico; Perfil Lipídico, entre otros exámenes sanguíneos.

18.- Set de 8 recetas, informes y certificados médicos por resultados de consultas, atenciones y exámenes clínicos, de distintos centros asistenciales (Clínica Santa María, Clínica Avansalud, Clínica Fundación Médica San Cristóbal), a los que se sometió la demandante durante el año 2014, que dan cuenta de distintos medicamentos y exámenes recetados a la actora, entre los cuales se encuentran los siguientes:





Foja: 1

- Informe Neurológico, con diagnóstico de Plexo Braquial derecho, post- Traumática.

- Medicamentos: Escitalopram 20 mg; Mentix 200 mg.

- Exámenes: Resonancia Magnética de Cerebro, Hemograma.

19.- Set de 8 recetas, informes y certificados médicos por resultados de consultas, atenciones y exámenes clínicos, de distintos centros asistenciales (Clínica Santa María, Clínica Avansalud, Clínica Fundación Médica San Cristóbal), a los que se sometió la demandante durante el año 2015, que dan cuenta de distintos medicamentos y exámenes recetados a la actora, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Medicamentos: Stresam 50 mg; Normatol 400 mg y de 600 mg; Amitropilina 25 mg; Pargeverina 10 mg; Saccharomy Bpulardi 250 mg; Paracetamo 100 mg.

- Exámenes: Ecotomografía Abdominal.

20.- Set de 16 recetas, informes y certificados médicos por resultados de consultas, atenciones y exámenes clínicos, de distintos centros asistenciales (Clínica Las Condes, Clínica Avansalud, Clínica Santa María, Clínica Universidad de Los Andes), a los que se sometió la demandante durante el año 2016, que dan cuenta de distintos medicamentos y exámenes recetados a la actora, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Medicamentos: Lexobanil 6 mg; Dominicem 20 mg; Supradyn; Clonazepam 1,0 mg; Realta 60 mg; Eurogesic Forte; Kitadol 1 gr; Antalin; Clonazepam 2,0 mg.

- Exámenes: Ecotomografía Abdominal, Hemograma VHS.

21.- Set de 3 recetas, informes y certificados médicos por resultados de consultas, atenciones y exámenes clínicos, de distintos centros asistenciales (Clínica Las Condes, Clínica UC San Carlos), a los que se sometió la demandante durante el año 2016, que dan cuenta de distintos medicamentos y exámenes recetados a la actora, entre los cuales se encuentran los siguientes:



Foja: 1

- Medicamentos: Trinitin 100 mg.
- Exámenes: Tac de Rodilla y Resonancia Magnética de rodilla izq.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que con estos antecedentes se tendrá por cierto que la demandante desembolsó para recuperar su salud una suma aproximada de \$7.446.740.- por adquisición de medicamentos y \$6.274.637.- en consultas y exámenes médicos no reembolsados por su sistema de salud, lo que hace un total de **\$13.721.377.-** que deberá ser pagado por la universidad.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en lo que toca al lucro cesante las testigos de la actora señalaron: doña **Catalina Francisca Troncoso Gallegos**, luego del accidente, la actora siguió asistiendo a las clases del Magister y llegó con muletas y con el brazo y pierna inmovilizados, lo que le afectó ya que no pudo terminar su Magister. Asistió a distintas atenciones médicas ha visto imposibilitada para desarrollarse en su vida laboral y para hacer deporte –cuestión que se nota porque subió de peso-, lo que sabe porque la actora le contó. Finalmente y en cuanto al dolor emocional que los hechos habrían producido en la actora, señala que imagina que se han producido, ya que ésta ha tenido problemas, tantos en la parte laboral y sin deportes, lo que le afecta la autoestima. Repreguntada, indica que el sueldo promedio de mercado de un arquitecto es de \$1.300.000.-, lo que podría aumentar con la obtención del Magister. Agrega que la actora estuvo trabajando en la Municipalidad de Vitacura y de Las Condes, en los cuales no continúa, pero no sabe por qué. Indica que las imposibilidades académicas y profesionales de la actora, pueden evaluarse en la suma de \$65.000.000.-, pero no tiene conocimiento sobre la evaluación del dolor físico como emocional; y doña **Marylline Angelina Valdivia Flores**, quien expresa que el sueldo promedio de mercado de un arquitecto es de \$1.100.000.-, lo que podría aumentar con la obtención del Magister. No está enterada si la actora recibió ofertas laborales. Agrega que le consta por Facebook, que las actividades extra programáticas que realizaba la actora, como modelaje, pintura y kick boxing, ya no las realiza.



Foja: 1

TRIGÉSIMO QUINTO: Que no son suficientes, sin embargo, estos testimonios que se basan en especulaciones que no están apoyadas por elementos de convicción objetivos, como podría haberlo sido el contrato de trabajo que la actora habría tenido en la municipalidad; o en boletas de honorarios u otros similares, por lo que no se le dará lugar. Especialmente porque en definitiva la alumna consiguió los grados académicos que cursaba, según da cuenta los documentos siguientes acompañados por la demandada:

a) Copia de Certificado de Título Profesional “Arquitecto”, otorgado por Universidad Andrés Bello a doña Cecilia Leyton Urzúa, de fecha 30 de diciembre de 2010.

b) Copia de Certificado de Grado Académico “Magister en Diseño Arquitectónico”, otorgado por Universidad Andrés Bello a doña Cecilia Leyton Urzúa, con fecha 30 de agosto de 2011.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que en cambio sí será otorgada una indemnización por el daño moral, basado el dolor y aflicción que le ocasionó el accidente y sus nocivas secuelas, morigerado por los esfuerzos de la universidad en paliar en parte lo ocurrido, como se demuestra de los siguientes antecedentes:

1. copia de correos electrónicos (2) enviados entre Alberto Sato Kotani, Decano de la Facultad de Arquitectura, Arte y Diseño de la Universidad Nacional Andrés Bello (UNAB) y don Mario Leyton Camus, padre de la demandante, con envío a la actora María Cecilia Leyton Urzúa, de fechas 18 y 19 de abril de 2011, asunto “profundo malestar” en el cual este último le indica que “Quisiera hacer presente a Ud. que el día de hoy en la tarde mi hija María Cecilia alumna de su Facultad sufrió un lamentable accidente al interior de sus dependencias, exclusivamente producto de la falta de prevención, al tener la tapa suelta de una cámara de inspección y además fuera de norma, ubicada frente a Sala de máquinas que le produjo una caída, con consecuencias y lesiones de mediana gravedad, quedando además impregnada con deposiciones allí existentes situación corroborada por sus guardias y enfermera de nula



Foja: 1

utilidad, al no inmovilizar la pierna afectada, debiendo asistir su madre y llevarla a Urgencia de Clínica Las Condes, en donde se constató lesiones e inmovilizó adecuadamente, quedando con el respectivo reposo. Sinceramente Señor, si su hijo no reviviera la ayuda ni traslado pertinente y nula preocupación por su evolución, en qué situación se sentiría Ud. existiendo responsabilidades directas ineludibles? Qué seguridad se ofrece al interior de su Universidad a los alumnos?”. A lo anterior, don Alberto Sato Kotani, señaló que “Estimado profesor, enterado del lamentable accidente ocurrido ayer tarde a su hija María Cecilia en el área de estacionamientos de nuestro campus, estoy desde estas primeras horas recabando información para establecer las correspondientes circunstancias y responsabilidad. No obstante quisiera adelantarle nuestra preocupación acerca del estado y evolución de María Cecilia. No le queda duda que dentro de mi responsabilidad como decano, haré todo lo que esté a mi alcance para aliviar el daño físico y psicológico de su hija, y además tomaré medidas de inmediato a objeto de evitar accidentes de este tipo.”

2. Copia de correo electrónico enviado por Alberto Sato Kotani, Decano de la Facultad de Arquitectura, Arte y Diseño de la Universidad Nacional Andrés Bello (UNAB), a don Mario Leyton Camus, padre de la demandante, con copia a la actora María Cecilia Leyton Urzúa, de 21 de abril de 2011, Asunto “accidente”, en el cual se le informa de lo siguiente: “1. He conversado con la profesora del Magister, Mariana Vergara, quien manifestó que contemplará la situación de Cecilia para que no se preocupara por su asistencia a clases hasta tanto recupere su salud y por tales inasistencias no se afectará su condición de alumna regular. 2. Ya se inició la tramitación de su expediente a objeto del otorgamiento de su título de arquitecto y desde la coordinación docente de esta Facultad (Marcela Lizama) se despachará al departamento de Título y Grados. No obstante, para que ocurra este paso Cecilia deberá traernos el Boletín de la Prueba de Aptitud (Original PSU) y la fotocopia de su Carnet de Identidad. 3. Envié el informe del accidente a Prorectoría a objeto de canalizar adecuadamente la asistencia a Cecilia en todo lo que respecta a la responsabilidad de la Universidad sobre causas



Foja: 1

y consecuencias del accidente. 4. Finalmente, otras consideraciones referidas al clima y trato que Cecilia ha sentido y siente en nuestra Facultad: En lo que a mí respecta tengo particular celo por mantener el mejor clima académico y el ejercicio de las buenas prácticas y comportamiento de nuestra directiva, de nuestro académicos y administrativos, a objeto de entregar la mejor formación disciplinar y profesional, así como ética a nuestro alumnos, destinatarios de toda atención. Si algo fallase en este intento actuaremos de inmediato para corregir cualquier desviación, pero necesitamos transparentar y canalizar oportunamente cualquier inquietud dentro del clima de diálogo y convivencia que exige el ambiente universitario.”

3. Constancia emitida por Martín Schmidt, Director de la Escuela de Arquitectura de la UNAB, de fecha 7 de abril de 2011, en la cual se deja constancia que la actora Cecilia Leyton es “Alumno (a) de la Carrera de Arquitectura, para quien solicitamos, y agradeceremos, otorgar facilidades en la realización de su trabajo de carácter académico. Los alumnos se encuentran adscrito a los beneficios de la Ley N°16.744 y seguro escolar de la Universidad”.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que atendido aquello se le otorgará la suma de \$5.000.000.- por daño moral, comprensiva de ambos ítems pedidos.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que las cantidades ordenadas pagar por daños materiales serán reajustadas con el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de la notificación de la demanda, es decir, abril de 2015, y el mes anterior al el pago efectivo.

En tanto el daño moral será pagado con reajustes también del IPC desde el mes anterior al que la sentencia quede ejecutoriada hasta el mes anterior al de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que los intereses para ambos ítems ordenados pagar serán calculados desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo.



Foja: 1

CUADRAGÉSIMO: Que la restante prueba en nada altera lo decidido.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que por haber sido vencido n lo esencial la demandada Universidad Nacional Andrés Bello pagará las costas de la causa.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 144, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción respecto de Pedro Uribe Jackson.

II.- Que se acoge la excepción de prescripción relativa a IAB Inmobiliaria S.A

III.- Que se rechazan las acciones por responsabilidad extracontractual.

IV.- Que se acoge la acción subsidiaria por responsabilidad contractual contra la Universidad Nacional Andrés Bello.

V.- Que se condena a la Universidad Nacional Andrés Bello al pago de \$13.721.377.- a título de daño emergente más los reajustes e intereses de los considerandos trigésimo octavo y trigésimo noveno.

VI.- Que se condena a la Universidad Nacional Andrés Bello al pago de \$5.000.000.- por daño moral más los reajustes e intereses de los considerandos trigésimo octavo y trigésimo noveno.

VII.- Que se rechaza lo pedido a título de lucro cesante.

VIII.- Que se condena a la Universidad Nacional Andrés Bello al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



C-8365-2015

Foja: 1

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno  
Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162  
del C.P.C. en **Santiago, catorce de Noviembre de dos mil diecisiete**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>